



000102

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros***  
**Caso 12.442**

**contra la República Bolivariana de Venezuela**

**DELEGADOS:**

PAULO SERGIO PINHEIRO (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)  
IGNACIO J. ÁLVAREZ (RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

**ASESORES LEGALES:**

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)  
JUAN PABLO ALBÁN A. (ABOGADO)  
DEBORA BENCHOAM (ABOGADA)  
ARIEL E. DULITZKY (ABOGADO)  
ALEJANDRA GONZA (ABOGADA)  
SILVIA SERRANO (ABOGADA)

12 de abril de 2007



000103

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	5
III.	REPRESENTACIÓN.....	7
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	7
A.	Petición No. 487/03 y caso No. 12.442 .....	7
B.	Medidas cautelares .....	11
C.	Medidas provisionales .....	13
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	15
A.	La situación política y el contexto de amenazas a comunicadores sociales 15	
B.	El canal de televisión Globovisión y sus trabajadores .....	17
C.	Declaraciones del Presidente de la República y otros funcionarios .....	18
D.	Hechos ocurridos en el año 2001 .....	24
E.	Hechos ocurridos en el año 2002 .....	25
F.	Hechos ocurridos en el año 2003 .....	30
G.	Hechos ocurridos en el año 2004.....	31
H.	Hechos ocurridos en el año 2005.....	34
I.	Investigaciones adelantadas en relación con algunos de estos hechos.....	36
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	38
A.	Violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención) 38	
B.	Violación del derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención) .....	42
1.	El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión ....	42
2.	Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión	44
2.1.	Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.....	46
2.2.	Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información .....	51
2.3.	Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente .....	53
2.4.	Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente .....	54
C.	Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención) .....	56
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	61
A.	Obligación de reparar .....	61
B.	Medidas de reparación.....	62
1.	Medidas de compensación .....	64
1.1.	Daños materiales .....	64
1.2.	Daños inmateriales .....	65
2.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	66

C.	Beneficiarios .....	68
D.	Costas y gastos .....	68
IX.	CONCLUSIÓN .....	69
X.	PETITORIO .....	69
XI.	RESPALDO PROBATORIO .....	71
A.	Prueba documental .....	71
B.	Prueba testimonial .....	80
C.	Prueba pericial .....	81
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	81

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CASO 12.442

GABRIELA PEROZO, ALOYS MARIN, OSCAR DÁVILA PÉREZ Y OTROS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado", el "Estado venezolano", o "Venezuela"). La demanda se relaciona con una serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos (en adelante "las víctimas"); y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes.

2. Por haber buscado, recibido y difundido información, las víctimas fueron sujetas a diversos ataques, inclusive atentados con explosivos a las instalaciones del canal de televisión Globovisión. El Estado, por su parte, no tomó las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento, y no los investigó y sancionó con la debida diligencia

3. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado venezolano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículos 1(1) del mismo tratado.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 61/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>.

5. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y reparación a favor de las víctimas. Los hechos del caso reflejan que los periodistas de Globovisión y su personal asociado no pudieron buscar, recibir y difundir libremente la información, y tuvieron que trabajar bajo los

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 61/06 (fondo), Caso 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, Venezuela, 26 de octubre de 2006, APÉNDICE 1.

efectos amedrentadores de ataques destinados a obstaculizar su ejercicio de la libertad de expresión. En tal sentido, la Comisión considera que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana respecto a los límites de las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de actores estatales y particulares mediante acciones directas o indirectas de obstaculización e intimidación a los comunicadores sociales y personal asociado; y los impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar, periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y María Fernanda Flores, directivos;
- b) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Angel Mauricio Millán España, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil,

Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Palma Troconis y Oscar Núñez Fuentes; y

- c) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar, periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores, directivos.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado
- c) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;

- d) garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
- e) reparar los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
- f) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro, a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Ignacio J. Álvarez, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro, Débora Benchoam, Silvia Serrano y Alejandra Gonza, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

#### A. Petición No. 487/03 y caso No. 12.442<sup>2</sup>

11. El 27 de junio de 2003, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, John Power, Miguel Ángel Calzadilla, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Orlando Urdaneta, Edgar Hernández, Claudia Rojas Zea, José Natera, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla

---

<sup>2</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. APÉNDICE 3.

María Angola Rodríguez y José Iniciarte, todos ellos empleados de la estación de televisión venezolana Globovisión, así como Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, accionistas y miembros del Directorio de Globovisión.

12. La Comisión registró la denuncia en cuestión bajo el No. 487/03 y procedió a su examen de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana y su Reglamento.

13. Mediante comunicaciones de 19 de agosto de 2003, la Comisión informó a los peticionarios de la iniciación del trámite y envió las partes pertinentes de la denuncia al Estado. En tal ocasión se concedió al Gobierno el plazo de dos meses para que presentara su respuesta, así como la información y documentación que considerare pertinente.

14. El 27 de febrero de 2004, en el marco de su 119º periodo ordinario de sesiones, la Comisión, en ausencia de respuesta alguna por parte del Estado venezolano, emitió el informe de admisibilidad No. 7/04<sup>3</sup>, en el cual concluyó que era competente para examinar la petición con relación a la presunta violación de los artículos 1(1), 2, 5(1), 8, 13 y 25 de la Convención. Posteriormente procedió a registrar el asunto bajo el número de caso 12.442.

15. El 11 de marzo de 2004 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad a las partes, concediendo a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de observaciones sobre el fondo. En la misma ocasión se puso a disposición de las partes con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

16. El 5 de abril de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios, en la cual manifestaron que no era posible iniciar un proceso de solución amistosa con el Estado y solicitaron que se emitiera un informe sobre el fondo del asunto.

17. El 28 de abril de 2004 la Comisión puso en conocimiento del Estado la comunicación de los peticionarios de 5 de abril de 2004 y le solicitó que presentara sus observaciones sobre el fondo del asunto en un plazo de 30 días.

18. El 2 de febrero de 2005 los peticionarios solicitaron nuevamente a la Comisión que adoptara un informe de fondo sobre el caso, suministraron información actualizada sobre las violaciones alegadas y solicitaron la inclusión de las siguientes personas como presuntas víctimas: Ademar David Dona López, José Gregorio Umbría Marín, Oscar José Núñez Fuentes, Angel Mauricio Millán España, Zullivan René Peña Hernández, Martha Isabel Palma, Joshua Oscar Torres Ramos, Pablo Rojas, Bricio Márquez Márquez, Jesús Rivero Bertorelli, Carlos José Tovar, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Ramón Darío Pacheco, todos ellos

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 7/04 (admisibilidad), Petición 487/03, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004, APÉNDICE 2.

trabajadores de Globovisión; y María Fernanda Flores, Vicepresidenta de Globovisión.

19. El 23 de mayo de 2005 la Comisión dio traslado de esta información al Estado, otorgándole el plazo de un mes para que presentara las observaciones correspondientes. El 17 de agosto de 2005 el Estado venezolano remitió sus observaciones.

20. El 15 de noviembre de 2005 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios mediante la cual manifestaron su posición respecto al escrito presentado por el Estado el 17 de agosto de 2005. El 21 de noviembre de 2005 esta información fue transmitida al Estado para que en el plazo de un mes formulara sus observaciones.

21. El 5 de diciembre de 2005 se recibió una nueva comunicación de los peticionarios en la cual reiteraron las observaciones formuladas mediante escrito de 15 de noviembre de 2005 y anexaron varias comunicaciones<sup>4</sup> enviadas a la Corte Interamericana en el marco del procedimiento de medidas provisionales, alegando que las mismas contenían información sobre hechos supervinientes constitutivos de presuntas violaciones a la Convención Americana. Esta información fue trasladada al Estado el 26 de enero de 2006, dándole plazo de un mes para que presentara sus observaciones, sin que hasta la fecha de aprobación del informe de fondo 61/06 se hubiera recibido respuesta de parte de Venezuela.

22. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de fondo 61/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

[...] el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad de expresión (artículo 13), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 todos de la Convención Americana.

23. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

1. Se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir indebidamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
2. Adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los medios de comunicación venezolanos.

---

<sup>4</sup> Los escritos que fueron anexados son aquellos de fechas 11 de noviembre de 2004, 3 de febrero de 2005, 27 de mayo de 2005, 30 de agosto de 2005 y 18 de octubre de 2005, que obran en poder del Tribunal, como parte del expediente de las Medidas Provisionales.

3. Investigue de manera diligente y adecuada los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
4. Garantice a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha Isabel Palma y Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España y Joshua Oscar Torres Ramos; Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco; Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y María Fernanda Flores; el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, particularmente el libre acceso a las fuentes de información en circunstancias que disminuyan la probabilidad de obstaculizaciones y el eventual peligro a su integridad personal.
5. Repare los daños que la conducta de los órganos del Estado han causado a Gabriela Perozo, Aloys Marín, Yesenia Thais Balza Bolívar, Beatriz Adrián, Mayela León Rodríguez, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Ana Karina Villalba, Carla María Angola Rodríguez, Martha Isabel Palma y Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil; Efraín Henríquez, Carlos Quintero, Jorge Manuel Paz Paz, John Power, Edgar Hernández, Carlos Arroyo, Wilmer Escalona Arnal, José Gregorio Umbría Marín, Angel Mauricio Millán España y Joshua Oscar Torres Ramos; Oscar Dávila Pérez, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Ademar David Dona López, Zullivan René Peña Hernández, Carlos José Tovar, Ramón Darío Pacheco; Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y María Fernanda Flores.
6. Compense totalmente a las víctimas en los gastos incurridos para litigar el caso tanto en la vía interna como ante la Comisión y pagar los honorarios de representación razonables de sus representantes.
7. Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana en el presente informe.

24. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 12 de diciembre de 2006, concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

25. El mismo día 12 de noviembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y

les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

26. Mediante comunicación de 15 de enero de 2007 los peticionarios expresaron a la Comisión su deseo de que el caso fuera sometido a la Corte.

27. El 13 de febrero de 2007, el Estado venezolano remitió a la Comisión una comunicación solicitando la concesión de una prórroga al plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal ocasión el Estado expresó que reconocía que de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana. En consecuencia, en la eventualidad de que el asunto fuera remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado venezolano, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo.

28. El 7 de marzo de 2007, la Comisión informó al Estado su decisión de extender por un mes el plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención, para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe sobre fondo.

29. El 23 de marzo de 2007, el Estado venezolano remitió a la CIDH una comunicación en la que no proporcionó información sobre las acciones emprendidas con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, pero formuló varios comentarios contra el informe de fondo en el presente caso.

30. El 26 de marzo de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el señor José Domingo Blanco se desvinculó del canal de televisión Globovisión desde abril 2001. Los hechos relatados en la sección de fundamentos de derecho de la presente demanda y que sirvieron como antecedente para la adopción del informe de fondo en el presente caso, tuvieron su principio de ejecución en noviembre de 2001. En consecuencia, a pesar de haber sido señalado como presunta víctima en la denuncia original, la Comisión entiende que no tiene tal calidad.

31. Tras considerar los informes estatales de 13 de febrero de 2007 y 23 de marzo de 2007; la falta de referencia alguna en los mismos a medidas adoptadas o planificadas con el propósito de implementar las recomendaciones contenidas en el informe de fondo 61/06; y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su reglamento, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

#### **B. Medidas cautelares**

32. El 29 de enero de 2002 los peticionarios solicitaron a la Comisión medidas cautelares para la protección a la integridad personal y libertad de expresión de María Fernanda Flores, Mayela León y Jorge Manuel Paz afiliados a

Globovisión, así como de trabajadores del canal Radio Caracas Televisión RCTV<sup>5</sup>. El 30 de enero de 2002 la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas tendientes a la protección de la vida e integridad personal de las personas mencionadas, así como las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de Globovisión y RCTV<sup>6</sup>.

33. El 11 de marzo de 2002 el Estado informó a la Comisión que había ordenado la iniciación de las investigaciones correspondientes<sup>7</sup>.

34. El 30 de mayo de 2002 los beneficiarios informaron sobre un incremento en las agresiones a los periodistas después de la adopción de las medidas cautelares. Dada la situación de riesgo en la que se encontraron los periodistas y la falta de medidas tomadas por el Estado para protegerlos, los representantes de los beneficiarios manifestaron haberse visto obligados a tomar medidas de protección para sus trabajadores, dotándolos de chalecos antibalas, cascos y máscaras antigases.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la información suministrada a la Comisión, el 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos de RCTV y Mayela León de Globovisión, acompañadas de sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura del programa "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, al oeste de Caracas. Según mencionaron, las periodistas y sus equipos técnicos arribaron a la zona en vehículos que llevaban los signos de identificación de sus respectivos canales. Luego de que las periodistas descendieran de los vehículos, un grupo de aproximadamente 50 personas que se encontraba en las afueras del Observatorio Cajigal rodeó los autos y arremetieron contra éstos golpeándolos y gritando ofensas contra los camarógrafos y asistentes que se encontraban al interior con las ventanas y puertas cerradas. También se indica que miembros de la Casa Militar escoltaron a las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León a los autos donde se encontraban sus compañeros, para que pudieran abandonar la zona.

<sup>6</sup> La Comisión solicitó al Estado venezolano adoptar las siguientes medidas cautelares:

1) Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de Radio Caracas Televisión y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de Globovisión, así como también la protección que sea requerida por los representantes de Globovisión y Radio Caracas Televisión a fin de resguardar la seguridad de los periodistas, bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación;

2) Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación Globovisión y Radio Caracas Televisión; y

3) Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de Radio Caracas Televisión y Globovisión respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban.

<sup>7</sup> En su escrito el Estado señaló que había comisionado a las Fiscalías 2 y 74 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para el inicio de "las investigaciones correspondientes con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos ocurridos y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar". Informó además que el Director General de Coordinación Política se había reunido con los tres trabajadores de Globovisión, quienes habían rechazado protección personal, solicitando únicamente teléfonos celulares para comunicarse con la Policía si fuera necesario.

35. En la misma fecha, el Estado envió una comunicación informando que el caso de los periodistas de RCTV y Globovisión se encontraba en fase de investigación y que se pusieron en efecto las medidas de protección correspondientes. Dicha comunicación fue transmitida a los beneficiarios el 19 de junio de 2002.

36. El 17 de julio de 2002 los beneficiarios solicitaron a la Comisión que extendiera el período de vigencia de las medidas cautelares y las ampliara a todos los trabajadores e instalaciones de Globovisión. El 29 de julio de 2002 la Comisión prorrogó las medidas cautelares por seis meses, las extendió a todos los empleados de ambos canales y otorgó al Estado un plazo de 15 días para que informara sobre las medidas adoptadas.

37. El 28 de enero de 2003 los beneficiarios solicitaron a la CIDH otra prórroga de las medidas cautelares, la cual fue concedida el 5 de febrero del mismo año. El 20 de octubre de 2003 los beneficiarios solicitaron una nueva prórroga, alegando que continuaban los ataques en su contra y que el Estado no había actuado de conformidad con lo requerido por la Comisión. El 22 de octubre de 2003 la Comisión prorrogó por 6 meses más las medidas cautelares y estableció un plazo de 15 días para que el Estado presentara sus observaciones con respecto a las alegaciones de los beneficiarios sobre los defectos en la aplicación de las mismas.

38. El 20 de noviembre de 2003 los beneficiarios presentaron información adicional, misma que fue transmitida al Estado solicitándole que presentara sus observaciones en un plazo de 15 días. El 26 de abril de 2004 la Comisión recibió información adicional de los beneficiarios con relación a nuevas situaciones de hostigamiento y agresiones a los trabajadores de Globovisión. El 12 de abril de 2004 la Comisión transmitió la información adicional al Estado solicitando sus observaciones.

39. El 22 de abril de 2004 los beneficiarios solicitaron una nueva prórroga en la vigencia de las medidas cautelares. El 23 de abril de 2004 la Comisión concedió la prórroga por seis meses más y fijó un nuevo plazo de 15 días para que el Estado presentara la información respectiva.

### **C. Medidas provisionales**

40. El 2 de julio de 2004 los peticionarios en el caso No. 12.442, solicitaron a la CIDH elevar a la Corte una solicitud de medidas provisionales para evitar daños irreparables a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de Globovisión, particularmente en sus derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión.

41. El 16 de julio de 2004 la Comisión tomando en consideración la continuidad y gravedad de los actos de hostigamiento y agresión contra los trabajadores de Globovisión y sus instalaciones, así como de la falta de investigación de los hechos y la ausencia de medidas concretas para proteger la

vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas cautelares, solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales.

42. El 21 de julio de 2004 la Corte otorgó plazo hasta el 28 de julio de 2004 para que el Estado remitiera sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión en el presente caso. El Estado no remitió observación alguna al respecto.

43. El 3 de agosto de 2004 el Presidente de la Corte en consulta con todos los jueces emitió una resolución otorgando las medidas solicitadas<sup>8</sup>.

44. El 30 de agosto de 2004 el Estado remitió un escrito manifestando que el 5 de marzo de 2004 el Juzgado 4 en Funciones de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo había acordado medida de protección a favor de la señora Janeth Carrasquilla, consistente en designar a la Policía del estado de Carabobo para su cumplimiento. Señaló también que la beneficiaria no había comparecido ante el Ministerio Público. Con relación a los demás beneficiarios agregó que, a petición del Ministerio Público, los Juzgados 13 y 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, acordaron medidas de protección a su favor designando varios organismos de seguridad del Estado para cumplirlas. Esa tutela fue ampliada por los mencionados juzgados el 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose tanto las instalaciones de la sede de Globovisión como las antenas repetidoras de microondas. Añadió que el 6 de mayo de 2004 el Tribunal 33 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó las medidas antes acordadas y que se comisionó al Fiscal 3 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo para que conociera los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2004 en relación con Janeth Carrasquilla, a quien se le ordenó la práctica de reconocimiento médico legal.

---

<sup>8</sup> Entre los puntos resolutivos de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión.

Requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Requerir al Estado que dé participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2004 el Estado indicó que en el transcurso de las investigaciones se habían practicado diligencias como entrevistas efectuadas a los denunciantes y aproximadamente a 40 ciudadanos, reconocimientos médico legales a las víctimas, reconocimiento técnico a objetos colectados, levantamientos fotográficos e inspecciones oculares. Manifestó también que el 21 de mayo de 2004 solicitó a Globovisión la remisión del listado de las unidades de transporte al servicio de dicha compañía que hubieran resultado con daños materiales en los eventos denunciados.

46. El 4 de septiembre de 2004 la Corte emitió una resolución ratificando en todos sus términos la del Presidente. Adicionalmente señaló que el Estado no había indicado el desarrollo en la implementación de las medidas de protección ni había mencionado la participación dada a los beneficiarios.

47. A partir de entonces el Estado ha venido presentando informes periódicos sobre el proceso de implementación de las medidas provisionales, y tanto los beneficiarios como la Comisión han formulado observaciones a tales informes, cuyo contenido es de conocimiento de la Corte Interamericana.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. La situación política y el contexto de amenazas a comunicadores sociales**

48. En la época en la cual se iniciaron los hechos materia del presente caso Venezuela se encontraba en un período de conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad<sup>9</sup>. La situación imperante en Venezuela generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores asociados de los medios de comunicación social<sup>10</sup>.

49. El 9 de abril de 2002 se inició un paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras. El 11 de abril de 2002 se efectuó una marcha de la oposición, exigiendo la renuncia del Presidente Hugo Chávez Frías<sup>11</sup>. En este contexto se produjeron trágicos hechos de violencia que culminaron con un alto saldo de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de estado y la posterior reposición del orden constitucional<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párrs. 75 y ss.

<sup>10</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 378.

<sup>11</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 79.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 81.

50. La violencia contra medios y comunicadores sociales ocurrió principalmente durante los períodos de mayor convulsión social y política del país<sup>13</sup>. En algunos casos las fuerzas de seguridad han participado en las agresiones, y en otros su pasividad permitió que algunos particulares las iniciaran y continuaran<sup>14</sup>.

51. La Comisión manifestó su preocupación por las amenazas constantes y sistemáticas a los medios de comunicación y a los trabajadores de este sector.

52. La continuación ininterrumpida de estos actos de agresión e intimidación contra los comunicadores sociales en Venezuela generó un riesgo cierto a la vida, integridad personal y libertad de expresión de las víctimas del caso. Tales agresiones incluyeron apedreamiento, golpes con tubos, incendio de vehículos, atentados con explosivos y agresiones contra equipos periodísticos que cubrían marchas y otro tipo de movilizaciones<sup>15</sup> el asesinato por disparo de arma de fuego del fotógrafo periodístico Jorge Tortosa el 11 de abril de 2002; ataques a la integridad personal incluidos heridos de bala, amenazas, y explosivos en medios de comunicación<sup>16</sup>. El contexto descrito tuvo un efecto directo sobre las víctimas del

<sup>13</sup> CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V. Seguimiento de Recomendaciones. Venezuela, párr. 284.

<sup>14</sup> CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V. Seguimiento de Recomendaciones. Venezuela, párr. 276.

<sup>15</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párrs. 375, 379 y 381.

<sup>16</sup> A continuación se describen algunos ejemplos de los hechos de agresión reseñados en los Informes anuales de la Comisión durante los años 2002-2004:

El 11 de abril de 2002 Luís Hernández, de la agencia oficial Venpres y Jonathan Freitas, del vespertino Tal Cual fueron heridos de bala tras cubrir el paro general convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), y la cúpula empresarial Fedecamaras. Véase, CIDH Informe Anual 2002. Volumen II, párr. 228.

En agosto de 2002 Antonio José Monroy, camarógrafo de RCTV, fue alcanzado por un proyectil en la pantorrilla derecha cuando cubría los disturbios que se originaron en los alrededores del Tribunal Supremo de Justicia, luego de que se conoció la decisión de la Sala Plena que liberó a cuatro militares de responsabilidades en el golpe del Estado de abril de 2002. Véase, CIDH Informe Anual 2002. Volumen II, párr. 229

El 4 de noviembre de 2002 el periodista salvadoreño Mauricio Muñoz Amaya, corresponsal de la agencia Associated Press Television News (APTN), recibió un impacto de bala mientras realizaba labores profesionales en la capital venezolana. El hecho se produjo cuando el comunicador estaba con su cámara tomando imágenes de los disturbios que se registraron en la tarde del lunes 4 de noviembre en los alrededores del Consejo Nacional Electoral (CNE), en el centro de Caracas. Muñoz resultó herido con un proyectil de una pistola calibre 9 milímetros, que le impactó en el pectoral derecho. Véase, CIDH Informe Anual 2002. Volumen II, párr. 230

El 3 de diciembre de 2002 el reportero gráfico del diario 2001, Fernando Malavé, recibió un disparo de una bala de goma mientras se encontraba con el periodista Félix Azuaje dando cobertura a una manifestación de dando de opositores al gobierno nacional, en las afueras de la sede de la empresa estatal Petróleos de Venezuela, ubicada en la zona de Chuao, al este de Caracas. Malavé fue remitido al hospital Domingo Luciani de Caracas. También resultaron afectados otros representantes de medios de comunicación que se encontraban dando cobertura a los hechos. El técnico de microondas de la televisora CMT, José Antonio Dávila, resultó herido por perdigones en el cuello y en el pecho. Y el periodista Rafael Fuenmayor de CMT, recibió patadas y fue afectado por una bomba

presente caso quienes temieron ser objeto de represalias y ataques contra su integridad personal al ser identificados como periodistas o trabajadores de Globovisión.

53. En agosto de 2003 se presentaron al Consejo Nacional Electoral aproximadamente 3.2 millones de firmas solicitando que se convocara a un referendo revocatorio del mandato presidencial. Esta solicitud fue inicialmente rechazada. En noviembre de 2003 se recolectó un nuevo conjunto de firmas para los mismos fines. La solicitud fue nuevamente rechazada por el Consejo Nacional Electoral dada la invalidez de un alto número de firmas. Esta entidad posteriormente señaló que permitiría un proceso de reparo para la confirmación de las firmas cuestionadas. Este proceso se llevó a cabo en mayo de 2004. Finalmente, tras la convocatoria del Consejo Nacional Electoral, el 15 de agosto de 2004 se celebró el referéndum cuyos resultados confirmaron el mandato del Presidente Hugo Chávez.

## B. El canal de televisión Globovisión y sus trabajadores

---

lacrimógena que cayó a sus pies mientras hacía una transmisión en vivo de los acontecimientos. Véase, CIDH Informe Anual 2002. Volumen II, parr. 232.

En el Estado de Carabobo, fue apedreada una camioneta de *PuertoVisión*, en la que viajaba un equipo reporteril encabezado por Humberto Ambrosino. Javier Gutiérrez y Antonio Rodríguez de *El Regional* fueron agredidos en el estado de Zulia. Véase, CIDH Informe Anual 2003. Volumen III, parr. 295.

El 27 de febrero 2004 el camarógrafo Carlos Montenegro de la cadena *Televen* fue herido de bala en un pierna, mientras cubría una marcha de la oposición al Presidente Chávez en la zona de Bello Monte Caracas. Información de IPYS de 5 de marzo de 2004. Véase, CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, parr. 185.

El 27 de febrero de 2004 el reportero gráfico Luís Wladimir Gallardo del diario regional *El Impulso* resultó con heridas de perdigón en la espalda y el rostro cuando cubría una marcha convocada por la oposición al gobierno de Chávez cuando una bomba lacrimógena le impacto en la espalda. Información de IPYS de fecha 1 de marzo de 2004. Véase, CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, parr. 185.

El 29 de febrero de 2004, Juan Barreto reportero gráfico de la Agencia Francesa de Noticias (AFP), resulto herido de bala cuando cubría disturbios en la Plaza Altamira en Caracas. Ese día también resultó herido de bala en un pie Felipe Izquierdo, camarógrafo de la Cadena de Televisión Internacional *Univisión*, cuando cubría una protesta realizada por la oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez en las cercanías de la Plaza Francia de Altamira, al este de Caracas. Véase, CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, parr. 189

El 2 de marzo de 2004, Frank Molina camarógrafo de *Televen* fue golpeado y despojado de su cámara. Véase, CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, parr. 191.

El 3 de marzo de 2004 Ana Marchese reportera gráfica del diario *Correo de Caroni* resulto herida cuando cubría una marcha convocada por la oposición en ciudad Bolívar, capital del estado de Bolívar al sur de Venezuela. La periodista fue herida por una bomba lacrimógena que fue lanzada para dispersar a los manifestantes. Información de IPYS del 5 de marzo de 2004. Véase, CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, parr. 195.

54. Globovisión es un canal privado de televisión inscrito legalmente en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda<sup>17</sup>.

55. Se trata de un medio de comunicación dedicado a la transmisión de noticias durante las 24 horas del día, con una línea editorial crítica al gobierno y uno de los cuatro canales privados de televisión de Venezuela señalados como partícipes políticos activos en hechos de convulsión tales como el golpe de Estado de abril de 2002 y el paro de diciembre del mismo año. Asimismo, el canal ha sido objeto de señalamientos a nivel interno respecto a la forma de transmitir cierta información bajo los argumentos de que incita a la violencia, falta al respeto y la honra del Presidente de la República y difunde información falsa y tendenciosa<sup>18</sup>.

56. La Comisión tomó conocimiento durante esa época de la actuación de algunos medios privados de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante esos trágicos sucesos. Esto llevó a que en el comunicado de prensa emitido en tal ocasión, la CIDH manifestara que "aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento" (CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 471).

### **C. Declaraciones del Presidente de la República y otros funcionarios**

57. El Presidente de la República y otros funcionarios estatales emiten declaraciones periódicas en cadenas nacionales, y en el programa semanal de televisión "Aló Presidente". Los contenidos de estas declaraciones son públicos y pueden encontrarse en diversas páginas oficiales del gobierno.

58. En varias de tales declaraciones el Presidente Hugo Chávez ha hecho referencia a los medios de comunicación en general y a Globovisión en particular.

59. El 5 de octubre de 2001 el Presidente de la República señaló durante un discurso que

Globovisión se ha convertido [...] en un nido desde donde se conspira contra la revolución [...] Globovisión cuyo dueño está alineado con Acción Democrática, con la oligarquía nacional y con intereses contrarios al pueblo...hay que identificar a los enemigos de la revolución, sí, el pueblo tiene que saber quiénes son [...] yo estoy aquí desenmascarando a uno de ellos [...] uno de ellos se llama Alberto Federico Ravell y esto no es nuevo

---

<sup>17</sup> Documento constitutivo de Globovisión, Tele. C.A. y su correspondiente inscripción en el registro mercantil, ANEXOs 1.

<sup>18</sup> Resumen y recomendaciones del Informe de Human Rights Watch: Caught In The Crossfire. Freedom of Expression in Venezuela. Vol. 15, No. 3 (B) – May 2003, ANEXO 4.

[...] bueno, entonces cuáles son los verdaderos amigos y cuáles son los auténticos enemigos de la revolución. Hay enemigos que han sido eternos y serán eternos, hay otros que son circunstanciales, hay unos con poder real y verdadero [...] pero por ejemplo, algunos dueños de medios de comunicación, algunos dueños de los medios de comunicación son enemigos de la revolución...entonces aquí algunos señores como este amigo de Carlos Andrés Pérez y amigo de Jaime Lusinchi, que es el dueño o uno de los dueños de Globovisión, él es el dueño de eso, yo no se lo voy a quitar, no no, él tiene sus instalaciones, él tiene sus [sic] bueno ahí hay varios dueños, uno es el banquero Nelson Mezerhane que tiene un banco, tiene un banco [...] y el otro señor que se llama Alberto Federico Ravell, amigo de Carlos Andrés Pérez, amigo de Jaime Lusinchi; adeco pues, un adeco, es un adeco para ser más claro, el señor Alberto Federico Ravell ¿cuál es la cámara de Globovisión aquí? Aja! ¿qué tal hermano? Vamos a darle un aplauso al camarógrafo de Globovisión, al camarógrafo. ¿Hay algún periodista de Globovisión aquí? Vamos a darle un saludo a la periodista<sup>19</sup>.

60. El 27 de enero de 2002 Venezolana de Televisión, canal de televisión del Estado, transmitió una especie de documental llamado "Los Amos de la Desinformación" a cuya emisión fue invitado el Presidente de la República. En el documental aparecen imágenes de transmisiones de medios de comunicación privados incluido Globovisión, y posteriormente aparecen particulares insultando, gritando y obstaculizando la labor de los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación en las calles. Las primeras imágenes aparecen bajo el título "acción" y las segundas imágenes aparecen bajo el título "reacción". Cuando el Presidente de la República terminó de ver la transmisión, manifestó

[l]os programas que transmite Globovisión son un atropello para millones de personas y no sólo un atropello, una provocación y eso es bien peligroso [...] eso se llama provocación [...] esa es una provocación a millones de seres humanos, una provocación social, una provocación a un país<sup>20</sup>.

61. El 9 de junio de 2002 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" señaló

los medios de comunicación hacen propaganda terrorista olvidando que sólo hacen uso de una concesión [...] editan el material noticioso para dar falsedades, inventar mentiras, llenar de pánico y terror<sup>21</sup>.

62. El 13 de junio de 2002 el Presidente de la República se dirigió a los periodistas de Globovisión y El Nacional en los siguientes términos:

---

<sup>19</sup> Transcripción del discurso del Presidente de la República de 5 de octubre de 2001, ANEXO 17.

<sup>20</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2.

<sup>21</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Transcripción del programa Aló Presidente edición correspondiente al 9 de junio de 2002, ANEXO 19.

debería darte pena trabajar ahí, si yo fuera periodista yo no trabajaría ahí [...] eso depende de ustedes pero trabajarle a la mentira y al engaño, al terrorismo, oye es triste [...] estudiar para terminar en eso es triste [...] reflexionen, porque los utilizan a ustedes, y es triste, ustedes lo saben y lo aceptan, que es lo más triste, y esa es la culpa de ustedes, ustedes no son totalmente inocentes<sup>22</sup>.

63. El 18 de septiembre de 2002 el Presidente de la República en discurso señaló

[s]i, vienen y toman fotos y todo, y las cámaras, y ahí están nuestros compatriotas, los camarógrafos y algunos periodistas [...] yo los saludo a todos y algunos se ponen bravos y me miran feo, ellos lo toman como si fuera con ellos [...] algún día se darán cuenta que no es con ellos, es con la maldad que está detrás de los que manejan y dominan los medios de comunicación en Venezuela, esa es la verdad. Una perversión, una verdadera perversión golpista y fascista detrás de los grandes medios de comunicación, televisoras, periódicos, con alguna excepción [...] lo demás no sirve para nada, ¡basura es lo que es! ¡basura! ¡sólo basural!, mentiras, perversión, inmoralidad, alguien tiene que decírselos...la verdad es que lo que tienen es basura<sup>23</sup>.

64. El 7 de diciembre de 2002 el Presidente de la República en discurso dijo refiriéndose a los medios privados de comunicación

sometieron al país a una especie de electroshock que llenó de angustia, de terror al pueblo venezolano [...] por eso hay que salir al frente y termino este comentario acerca del terrible daño que le están haciendo a Venezuela a través de las campañas mediáticas y la violencia y sobretodo a nuestros niños. Invoco y convoco al pueblo venezolano y a las instituciones nacionales de defender la salud mental de nuestro pueblo<sup>24</sup>.

65. El 8 de diciembre de 2002 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" señaló que

las televisoras privadas, sin excepción, las grandes televisoras al servicio de un plan desestabilizador, así lo vuelvo a anunciar al país y al mundo, están en el mismo papel del golpe de estado de abril, desbocada, dirigida por unas personas parece que perdieron toda capacidad para dialogar, para oír, para rectificar [...] para tener la conciencia de la tremenda responsabilidad que tienen cuando el Estado les dio una concesión para [...] conducir o para

---

<sup>22</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2.

<sup>23</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Transcripción del discurso del Presidente de la República de 18 de septiembre de 2002, ANEXO 20.

<sup>24</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Transcripción de rueda de prensa afuera del Palacio Miraflores del Presidente de la República de 7 de diciembre de 2002, ANEXO 21; y Transcripción del discurso del Presidente de la República de 7 de diciembre de 2002, ANEXO 22.

manejar un canal de televisión, que es un tremendo poder, y lanzan desbocadas mentiras, campañas, editorializan [...] es una frenética actividad enfermiza que está haciéndole un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano [...] es un plan terrorista [...] no se dejen confundir por esta nueva arremetida mediática desbocada y salvaje de los cuatro grandes canales de televisión con aliados regionales también de televisión. Utilizando todo su poder tecnológico, sus periodistas, editorialistas, equipos de producción, porque producen, ellos [...] están en un laboratorio, metiendo música, metiendo imágenes, haciendo producción y al aire y generando shock y descargas contra una población, a veces indefensa, inerme [...] no podemos permitir que una población sea atropellada de esa manera<sup>25</sup>.

66. El 10 de diciembre de 2002 el Ministro del Interior y de Justicia, refiriéndose a las manifestaciones que se llevaron a cabo en las sedes de algunos medios de comunicación señaló que "la gente está en la calle defendiendo sus valores, defendiendo sus principios"<sup>26</sup>.

67. El 15 de diciembre de 2002 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" indicó

está demostrado ante el mundo que los canales de televisión: el 2 RCTV, el 4 Venevisión, el 10 Televén y el 33 Globovisión están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, eso escríbalo el mundo! [...] comprometidos en esta acción desestabilizadora contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República, lo sigo denunciando ante el país y ante el mundo entero<sup>27</sup>.

68. El 12 de enero de 2003 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" dijo

algunos dueños de medios se prestan para el chantaje, para la mentira, de manera alevosa, con alevosía, no porque cometan un error, es porque son laboratorios de guerra psicológica, al servicio de la mentira, al servicio de la subversión, al servicio del terrorismo, al servicio de la desestabilización [...] algunos de ellos han instalado una verdadera dictadura allí en la empresa que manejan [...] periodista que no cumpla con las órdenes se va. Ni siquiera podemos decir que son dueños, no, ellos son dueños de las cámaras [...] pero, lo mas importante de una televisora, lo mas importante de una radio es una frecuencia, el espectro electromagnético [...] el Estado en alguna ocasión les dio un permiso para ellos utilizar las ondas hertzianas [...] y ellos pueden tener los mejores periodistas [...] pero si el Estado no les da el permiso firmado por el Estado [...] por el gobierno [...] por el Presidente de la República [...] no pudieran salir al aire [...] entonces, las ondas hertzianas,

---

<sup>25</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Petición inicial de 27 de junio de 2003. ANEXO 41.

<sup>26</sup> Transcripción de declaraciones del Ministro del Interior y Justicia de 10 de diciembre de 2002, ANEXO 26.

<sup>27</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 15 de diciembre de 2002, ANEXO 24.

que son de nosotros, es decir del Estado [...] las están utilizando [...] con fines desestabilizadores.”

69. En el mismo programa, refiriéndose al señor Guillermo Zuloaga, directivo de Globovisión, dijo

un venezolano que tiene permiso para usar la señal, y por ahí es que salió la mentira, pero así como se le dio, se le puede quitar en cualquier momento que el Estado lo decida, y se está procesando, denuncias, evidencias y todo eso se está procesando minuciosamente. Se dedican a transmitir mensajes de violencia, propaganda de guerra, buscando la confrontación [...] inyectada desde laboratorios de guerra [...] y allí están los cuatro concesionarios, los cuatro jinetes del Apocalipsis<sup>28</sup>.

70. El 9 de noviembre de 2003 el Presidente de la República en su Programa “Aló Presidente” señaló

ahora, yo les advierto, una vez más lo hago, no tomen eso como ninguna amenaza. No. Lo hago con respeto y lo hago cumpliendo mi obligación, yo no voy a permitir que ustedes lo hagan de nuevo, pero se los juro, miren, lo juro, por Dios y mi madre que no lo voy a permitir, lo juro por mis hijos, lo juro por los niños de Venezuela, si ustedes, Globovisión, Televén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana [sic] Jesse Chacón le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo tengo claro cual es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben saber, es la raya de la ley pues [...] en el momento en que pasen de la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a Venezuela, para asegurar a Venezuela la tranquilidad [...] no me importa lo que digan mañana o pasado mañana de mí, además lo dicen, ya lo que iban a decir de mí lo han dicho, o sea que ya por adelantado tienen una deuda conmigo, por adelantado, entonces a mí no me importa para nada lo que digan mañana, que si la junta no se donde de no se donde interamericana de no se qué [sic], que si el gobierno de no se cual no me importa nada, a mi lo que me importa es la paz de Venezuela, el futuro de Venezuela y en este caso la navidad para todos<sup>29</sup>.

71. El 12 de enero de 2004 el Presidente de la República declaró al diario “El Universal” que

si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, se las quito también [...] tengo el decreto listo [...] mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente al riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, tómenla por asalto y los que estén adentro verán, si

---

<sup>28</sup> Video que contiene la grabación de dos intervenciones del Presidente de la República de 27 de enero y 13 de junio de 2002, ANEXO 2; Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 12 de enero de 2003, ANEXO 25.

<sup>29</sup> Transcripción del programa Aló Presidente # 171 edición correspondiente al 9 de noviembre de 2003, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo\\_Presidente\\_171.pdf](http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo_Presidente_171.pdf), ANEXO 36.

tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas porque un país se defiende así<sup>30</sup>.

72. El 15 de febrero de 2004 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" señaló

[h]emos debido impedir que los medios de comunicación se convirtieran, como se convirtieron, en los focos principales de la perturbación violenta, como se convirtió Globovisión, Venevisión y casi todos los canales. Yo no estoy dispuesto, señores dueños de Globovisión [...] a permitirlo de nuevo. Quiero decirles que antier [sic] estábamos listos para tumbarlos del aire, dispositivo listo, fuerza armada lista para tumbar antenas a orden mía. Y estamos listos, 24 horas al día, ustedes pueden decir lo que ustedes quieran al mundo pero yo estoy cumpliendo una responsabilidad [...] ustedes han vuelto, Globovisión y Venevisión, por el mismo camino del golpismo y si tenemos que tomar por asalto, oigan bien lo que estoy diciendo, si nosotros tuviéramos que tomar por asalto militar, porque ustedes se alzan como se alzaron el 11 de abril [...] si ustedes vuelven a repetir eso [...] ustedes van a ser tomados militarmente cueste lo que cueste<sup>31</sup>.

73. El 9 de mayo de 2004 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" señaló

[a]quí los que violan el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, son los dueños de los medios de comunicación privados, son algunas excepciones, pero sobretodo los grandes canales de televisión Venevisión, Globovisión, RCTV [...] los dueños de estos medios de comunicación están comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización, y yo pudiera decir a estas alturas no me queda ninguna duda, que los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela<sup>32</sup>.

74. El 16 de agosto de 2004, un día después de efectuado el referendo revocatorio, el Presidente de la República en rueda de prensa ante los medios nacionales e internacionales en el Palacio de Miraflores señaló

ya estaban esta mañana en Globovisión, así lo digo, con nombre y apellido, tengo casi la certeza que no hay capacidad de reflexión en la gerencia de ese canal de televisión, ha sido el canal puntero en el intento de los intentos de desestabilizar este país, cuánto daño le ha hecho a este país el canal Globovisión, van a decir seguro esta tarde que estoy atropellándolos, no, no

---

<sup>30</sup> Transcripción de la entrevista del Presidente Hugo Chávez para el periódico *El Universal*, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol\\_art\\_12154A2.shtml](http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol_art_12154A2.shtml), ANEXO 35.

<sup>31</sup> Transcripción del programa Aló Presidente # 182 edición correspondiente al 15 de febrero de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo\\_Presidente\\_182.pdf](http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo_Presidente_182.pdf), ANEXO 37.

<sup>32</sup> Transcripción del programa Aló Presidente # 191 edición correspondiente al 9 de mayo de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.minci.gov.ve/alopresidente/16/6647/alpresidente\\_n191.html](http://www.minci.gov.ve/alopresidente/16/6647/alpresidente_n191.html), ANEXO 38.

los estoy atropellando, ellos han atropellado a millones de venezolanos [...] yo estaba viendo Globovisión porque el mismo canal, que cosa tan extraña cada vez o casi siempre que ocurre un hecho histórico ahí están esas cámaras de Globovisión y bien ubicadas, llegan antes que todo el mundo, es una cosa bien extraña, que deja mucho que pensar [...] siempre me informan, antes de los hechos llegaba Globovisión, ningún otro canal, después se pegan algunos, como se habla en ese argot, se pegan otros, pero yo vi las imágenes de Globovisión, la misma música, el mismo efecto, es provocando la violencia, entonces uno puede sospechar que los directivos de ese canal pudieran estar confabulados con estos planes como lo estuvieron con el golpe de estado. Se reunían en sus sedes golpistas, enviaron microondas donde estaban los golpistas, periodistas y todos los recursos técnicos los pusieron a la orden del golpe de estado, eso está comprobado [...] se preguntarán ustedes por qué siguen en el aire y por qué no están presos. Bueno, porque aquí todavía la cuarta república, ellos tienen sus manos metidas en buena parte del poder judicial y el poder judicial los exculpó [...] será que Globovisión va a volver a la carga, será que Globovisión va a volver a convertirse en punta de vanguardia de la desestabilización del país, si es así no le auguro buenos frutos a Globovisión. Yo le hago un llamado a los dueños a que rectifiquen, si es que andan pensando una vez más en esa carta, nos veríamos obligados a responder como tiene que responder el Estado para garantizar la estabilidad del país [...] ningún Estado puede permitir a un canal de televisión que esté incitando a la población<sup>33</sup>.

75. El 4 de octubre de 2005 el Presidente de la República en Cadena Nacional señaló que

Globovisión tenía una campaña, tratando de echarle candela y un fósforo. Globovisión tratando de generar un conflicto, buscando un muerto [...] Globovisión lo que es lacaya del imperialismo, ésta es una estación de televisión lacaya del imperialismo norteamericano. Así lo digo ante el país y ante el mundo. Es eso. Ahora, vamos a ver quién puede más, señores de Globovisión: si la locura de ustedes o el amor del pueblo venezolano, la resolución que tenemos de hacer una patria. Globovisión mandó cámaras y periodistas y equipos satelitales, porque ellos estaban tratando de que Azpúrua saliera muerto de ahí, en que [sic] terminara eso en una guerra entre el Ejército y los campovolantes y la gente armada<sup>34</sup>.

#### **D. Hechos ocurridos en el año 2001**

76. El 22 de noviembre de 2001 la periodista Gabriela Perozo, el productor Aloys Marín, el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila, se trasladaron a una urbanización llamada "La Hoyada" en el centro de Caracas para cubrir una marcha. Cuando el equipo periodístico se bajó del vehículo, un grupo de personas comenzó a golpear el automóvil al igual que a la cámara mientras el camarógrafo la sostenía. También halaron el cable de la unidad

---

<sup>33</sup> Transcripción de una rueda de prensa correspondiente al 16 de agosto de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en <http://www.mci.gob.ve/alocuciones1.asp?id=171>, ANEXO 39.

<sup>34</sup> Video que contiene la grabación del discurso del Presidente de la República de 4 de octubre de 2005 en Cadena Nacional, ANEXO 33.

de microondas. Los trabajadores de Globovisión cubrieron el evento desde una azotea<sup>35</sup>.

77. El mismo 10 de diciembre de 2001 la periodista Yesenia Balza, el camarógrafo Carlos Quintero y el asistente de cámara Felipe Lugo, se disponían a iniciar la cobertura de una manifestación, cuando fueron rodeados aproximadamente por 20 personas quienes, entre otras cosas similares, les gritaron "falsos", "manipuladores", "vendepatria" y "embusteros". Algunas de esas personas intentaron tapar las cámaras con sus manos y con pañuelos blancos. Posteriormente los acorralaron para que salieran del lugar y rodearon el automóvil en el cual intentaban salir. Esto impidió al equipo periodístico cubrir la manifestación<sup>36</sup>.

#### E. Hechos ocurridos en el año 2002

78. El 9 de enero de 2002 la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el ayudante de cámara Alfredo Peña Isaya, se dirigían al Palacio Miraflores para cubrir una nota cuando el automóvil en el cual se transportaban, fue rodeado aproximadamente por 30 hombres quienes los amenazaron con "quemarlos con carro y todo" y patearon el vehículo. Algunas de las personas abrieron la puerta del lado en el que se encontraba Alfredo Peña Isaya, a quien propinaron algunos golpes. En ese momento llegaron agentes de la Policía, que facilitaron que el equipo periodístico volviera a la sede de Globovisión. No fue posible cubrir la nota<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Gabriela Perozo; Aloys Marín; Efraín Henríquez; y Oscar Dávila, ANEXO 5; Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, ANEXO 7; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, ANEXO 9; Escrito enviado el 13 de junio de 2003 al Juez Distribuidor de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contenido en el Expediente de diligencia de inspección judicial efectuada el 16 de junio de 2003 en la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; en la Notaría Pública Sexta del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; y en la Notaría Pública Novena del Municipio de Chacao en el Estado Miranda, en la que se da cuenta de las dificultades que encontraron las víctimas en las solicitudes de autenticación de poderes y declaraciones., ANEXO 27.

<sup>36</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Yesenia Thais Balza; Carlos Quintero; y Felipe Antonio Lugo Durán, ANEXO 5; Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, ANEXO 7; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, ANEXO 9.

<sup>37</sup> Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Jorge Manuel Paz, ANEXO 5; Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, ANEXO 7; Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, ANEXO 9.

79. El 11 de enero de 2002 el camarógrafo Richard López y su ayudante Félix Padilla se transportaban en un automóvil identificado con el logotipo de Globovisión para cubrir un evento en el cual participaría el Presidente de la República. Encontrándose en el vehículo fueron abordados por un grupo de personas que patearon el automóvil y les gritaron a sus ocupantes "mentirosos" "basura" y "vendidos". Lograron retirarse del lugar gracias a la intervención de la Policía Metropolitana, pero no pudieron cubrir el evento<sup>38</sup>

80. El 20 de enero de 2002 la periodista Mayela León, el camarógrafo Jorge Paz y un ayudante, encontrándose en el Observatorio Cajigal cuando intentaban cubrir la transmisión del programa "Aló Presidente" y antes de bajar del automóvil, fueron rodeados por aproximadamente 50 personas que gritaban entre otras cosas "digan la verdad" "embusteros" "palandres" "traidores". Mayela León manifestó en el programa de noticias de Globovisión lo siguiente:

Casa Militar dijo que por órdenes del militar les pidieron que colaboraran con los periodistas y les ofrecieran su ayuda [...] cuando los agresores ven las cámaras se ponen más agresivos [...] lo que decidimos fue que me escoltaran a mí hasta la camioneta y no entrar porque estaban empeñados en no dejarnos entrar.

Jorge Paz manifestó durante el mismo programa "nos sentimos acorralados [...] nunca me había pasado eso [...] cuando intenté levantar la cámara se pusieron más agresivos"<sup>39</sup>.

81. El 18 de febrero de 2002 personas indeterminadas rompieron las ventanillas de una camioneta con logotipo de Globovisión que se encontraba estacionada mientras el periodista Jhonny Ficarella, el camarógrafo John Power y el asistente Miguel Ángel Calzadilla cubrían una nota<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Felix Padilla Geromes, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, ANEXO 9.

<sup>39</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3, que contiene la narración que Mayela León hizo de los hechos en uno de los programas noticiosos de Globovisión; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Mayela León, ANEXO 5; Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, ANEXO 7; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Denuncia a la Defensor del Pueblo German Mundaraín por violación de derechos fundamentales, ANEXO 9.

<sup>40</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: John Power, Jhonny Donato Ficarella y Miguel Ángel Calzadilla, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 13 de marzo de 2002, mediante el cual amplían la anterior denuncia, ANEXO 10.

82. El 3 de abril de 2002 el periodista José Vicente Antonetti, el camarógrafo Edgar Hernández y el asistente Ericsson Alvis se encontraban cubriendo una protesta en el Instituto Venezolano de Seguridad Social, cuando un grupo de personas, al percatarse de su presencia, empezó a gritarles "fuera, fuera" y golpearon las cámaras. Entre esas personas se encontraba el director de personal de esa entidad, y posteriormente el director del mismo instituto dio declaraciones señalando que no tenía responsabilidad porque un subalterno suyo se alterara y se comportara de esa manera. El periodista José Vicente Antonetti resultó con una herida en la frente<sup>41</sup>.

83. El 13 de junio de 2002 un equipo de Globovisión formado por la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Alfredo Peña, se encontraba en el Palacio Legislativo Federal realizando la cobertura de una sesión parlamentaria. Cuando los trabajadores de los medios se disponían a salir, el Palacio Legislativo fue rodeado por un grupo de aproximadamente 40 personas cuyos gritos y actitud amenazante dificultaron la salida. La periodista de Globovisión se encontraba entrevistando a una de las personas cuestionándola sobre los motivos de su actitud, y otra persona golpeó el micrófono que estaban utilizando, tirándolo al piso. En el lugar se encontraban miembros de la Policía Metropolitana quienes finalmente facilitaron la salida de los trabajadores de Globovisión. El vehículo en el cual se transportaban, identificado con el logotipo del canal, fue rayado, golpeado y rociado con pintura<sup>43</sup>.

84. El 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de Globovisión, que al igual que algunos automóviles pertenecientes a empleados del canal, sufrió daños materiales.

---

<sup>41</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: José Vicente Antonetti y Edgar Hernández, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 24 de abril de 2002, mediante el cual amplían la denuncia, ANEXO 11.

<sup>43</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Beatriz Adrián y Alfredo José Peña Isaya, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito enviado el 13 de junio de 2003 al Juez Distribuidor de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contenido en el Expediente de diligencia de inspección judicial efectuada el 16 de junio de 2003 en la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; en la Notaría Pública Sexta del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; y en la Notaría Pública Novena del Municipio de Chacao en el Estado Miranda, en la que se da cuenta de las dificultades que encontraron las víctimas en las solicitudes de autenticación de poderes y declaraciones, ANEXO 27.

Miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante también "la DISIP"), acudieron al lugar y recolectaron evidencia<sup>44</sup>.

85. El 17 de julio de 2002 fue arrojada una bomba de gas lacrimógeno contra la sede de Globovisión que cayó y se activó en el estacionamiento del canal. No hubo heridos ni daños materiales<sup>45</sup>.

86. El 4 de septiembre de 2002 mientras la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Carlos Arroyo y su asistente Félix Padilla se encontraban cubriendo una manifestación, algunos de los congregados profirieron gritos e intentaron arrebatarle al equipo periodístico sus instrumentos de trabajo. A la periodista Lorenzo, una mujer que identifica en el video, le robó el micrófono y el audífono, por lo cual se dirigió a uno de los comandantes de la Policía Militar que se encontraba allí indicándole lo que sucedía, que "estaban acorralados" y pidiéndole protección para todo el equipo de Globovisión<sup>46</sup> sin que éste interviniera.

87. El 11 de septiembre de 2002 la periodista Ana Karina Villalba, el camarógrafo Alí Vargas y el asistente Anthony Infantino se encontraban en el Puente Llaguno, en la ciudad de Caracas, intentando cubrir un evento de conmemoración de los hechos del 11 de abril de 2002. La periodista se acercó a entrevistar a una de las personas que se encontraba en el lugar, cuando una mujer con un palo de madera golpeó fuertemente el micrófono que Ana Karina Villalba tenía en la mano, le exigió con fuertes gritos a la persona entrevistada que "a ellos no les dieran declaraciones" y amenazó con el mismo palo de madera al joven que iba a ser entrevistado. No obstante un policía que se encontraba allí contuvo a la mujer, ella volvió al darse cuenta de que el equipo de Globovisión continuaba en la zona. La mujer dijo "¿van a seguir filmando?" y amenazó a Ana Karina Villalba con golpearla en la cara con el palo. El policía volvió a contenerla y la periodista tuvo que cubrir la nota mientras caminaba para alejarse del lugar<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: José Inciarte, ANEXO 5; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>45</sup> Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Claudia Rojas Zea y José Natera, ANEXO 5; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>46</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Félix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Lorenzo, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>47</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Ana Karina Villalba, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales

88. El 21 de septiembre de 2002 cuando la periodista Rossana Rodríguez Gudiño<sup>48</sup>, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, viajaban en un vehículo de propiedad de Globovisión para cubrir una nota en el centro de Caracas, el vehículo fue acorralado por un grupo de personas que llevaban botellas y uno de ellos un arma de fuego. Golpearon el vehículo, rompieron sus ventanillas y obligaron a los empleados de Globovisión a salir del automóvil y a entregar sus instrumentos de trabajo. Luego se llevaron el automóvil a un lugar cercano y finalmente lo devolvieron dañado a los trabajadores quienes pudieron salir de allí sin cubrir la nota gracias a la intervención de una dirigente del partido del gobierno. Los agresores se quedaron con una cinta de video y parte del equipo sustraído, y amenazaron a los trabajadores con que si no se iban "serían quemados"<sup>49</sup>.

89. El 18 de noviembre de 2002 en horas del medio día, personas no identificadas arrojaron otra granada contra el edificio central de Globovisión. La explosión causó un incendio en la playa de estacionamiento de vehículos y la entrada de la estación, que causó daños al edificio y a varios vehículos<sup>50</sup>.

90. El 3 de diciembre de 2002 la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Richard López y el asistente de cámara Félix Padilla, se encontraban cubriendo una pequeña manifestación, llevada a cabo en el contexto de un paro convocado por la Coordinadora Democrática, movimiento político que aglutina a los distintos sectores de la oposición, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras, como expresión de rechazo a la intervención de la Policía Metropolitana y la militarización de las principales ciudades del país<sup>51</sup>. Cuando la periodista se acercó a hacerle preguntas a una persona, la Guardia Nacional disparó

---

Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>48</sup> La periodista Rossana Rodríguez Gudiño falleció poco después de este incidente en un accidente de tránsito, por lo cual no figura como peticionaria ni presunta víctima; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>49</sup> Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Felipe Antonio Lugo Durán; y Wilmer Escalona Arnal, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>50</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: José Inciarte, ANEXO 5; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>51</sup> CIDH. Informe sobre la Situación sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 115.

balas de goma contra el equipo periodístico, cuando ya se había logrado dispersar a los manifestantes<sup>52</sup>.

91. El 10 de diciembre de 2002 varios grupos de personas llevaron a cabo protestas a la entrada de algunos medios de comunicación, incluidas las instalaciones de Globovisión. En el edificio central del canal en Caracas, un grupo de personas se congregó en la entrada principal durante horas, dirigiendo gritos contra el canal y sus trabajadores<sup>53</sup>.

#### F. Hechos ocurridos en el año 2003

92. El 3 de enero de 2003 cuando la periodista Carla María Angola estaba cubriendo una marcha, un grupo de personas empezó a gritarle al equipo periodístico "golpistas" "mentirosos", e hicieron gestos obscenos ante la cámara. A la periodista le fue arrojado un recipiente con un líquido que ella identificó como orina<sup>54</sup>.

93. El 9 de agosto de 2003 un grupo de manifestantes permaneció en la puerta de la sede de Globovisión durante varias horas, profiriendo gritos contra el canal e impidiendo la entrada y salida de los trabajadores<sup>55</sup>.

94. El 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión integrado por la periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán intentaba cubrir unos disturbios que se produjeron en el centro de Caracas. Los allí presentes se acercaron al camarógrafo y a su acompañante que conducía una moto y comenzaron a gritarles "váyanse de aquí pajúos". Antes de abandonar el lugar el equipo periodístico intentó realizar una entrevista a una persona y en ese momento unos individuos que se desplazaban a bordo de una moto empujaron al camarógrafo obligándolo a entregar la cámara. El camarógrafo entregó la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente. El motorizado de Globovisión y el

---

<sup>52</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones: Félix Padilla Geromes y Aymara Lorenzo, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>53</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>54</sup> Video que contiene la grabación de escenas de varias agresiones a equipos periodísticos de Globovisión, ANEXO 3; Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de la siguiente declaración: Carla María Angola, ANEXO 5; Escrito a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ANEXO 8; Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>55</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

camarógrafo siguieron a los atacantes y pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraba por la zona, sin embargo al llegar al sitio donde se encontraban los agresores con la cámara de Globovisión, un grupo de personas golpeó al camarógrafo y al motorizado de Globovisión, amenazándolos con armas de fuego, sustrayéndoles la moto, el radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional interviniera. En ese momento llegó al sitio la dirigente política Lina Ron, quien intervino para evitar que continuaran golpeando y amenazando al equipo de Globovisión<sup>56</sup>.

95. El 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por Ademar Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis, se encontraban cubriendo una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En el lugar había un grupo de personas discutiendo, quienes en el momento que detectaron la presencia del equipo de Globovisión, comenzaron a lanzarle botellas. Algunos de los presentes insultaron al camarógrafo y a su asistente e intentaron golpearlos. Los trabajadores de Globovisión se retiraron sin terminar de cubrir la noticia<sup>57</sup>.

#### **G. Hechos ocurridos en el año 2004**

96. El 18 de enero de 2004 un equipo periodístico de Globovisión integrado por el camarógrafo Joshua Torres y su asistente de cámara Zullivan Peña, se desplazaba en un vehículo propiedad del canal por la avenida Urdaneta en el centro de Caracas, dirigiéndose a la Plaza Bolívar para cubrir un evento del partido político Movimiento al Socialismo que se llevaría a cabo en dicho lugar. El camarógrafo comenzó a filmar una agresión contra un transeúnte y cuando fue descubierto por el mismo, éste y otras personas dieron fuertes golpes al vehículo de Globovisión con tubos y piedras. Los trabajadores de Globovisión escucharon detonaciones de armas de fuego, que lograron desinflar una de las llantas del vehículo, impactando el guardafango trasero derecho. Asimismo rompieron el vidrio del copiloto, abollaron el techo y la puerta del piloto. El equipo de Globovisión logró detenerse lejos de la zona donde se encontraban los agresores, bajo el resguardo de la Policía Metropolitana<sup>58</sup>.

97. El 19 de febrero de 2004 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por el periodista Jesús Rivero Bertorelli, Efraín Henríquez y Carlos Tovar, se encontraba en el Ministerio del Trabajo dando cobertura a una manifestación que se producía en el lugar en medio de la cual resultó lesionado un miembro de la organización Justicia Obrera. Mientras el equipo de Globovisión filmaba la agresión, comenzaron a ser objeto de insultos y amenazas de muerte. Para salir del lugar, el equipo de Globovisión pidió resguardo a un contingente de la Guardia Nacional que

---

<sup>56</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>57</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>58</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

se encontraba allí. Los guardias inicialmente se negaron a escoltarlos, pero finalmente accedieron a su solicitud y los acompañaron hasta el vehículo en el cual se trasladaban<sup>59</sup>.

98. El 27 de febrero de 2004 un grupo periodístico de Globovisión, integrado por Mayela León y Miguel Ángel Calzadilla, se encontraba cubriendo una marcha en Caracas convocada por la Coordinadora Democrática. La Guardia Nacional levantó una barricada para impedir el paso de los manifestantes utilizando al tiempo bombas lacrimógenas y perdigones. Las agresiones se dirigieron también a los trabajadores de los medios de comunicación que se encontraban cubriendo la marcha, resultando herido Miguel Ángel Calzadilla de Globovisión<sup>60</sup>.

99. El 1 de marzo de 2004 la periodista Janeth Carrasquilla, se encontraba con su equipo periodístico cubriendo una manifestación en la avenida Bolívar Norte de la ciudad de Valencia con motivo de una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre el referendo revocatorio. Un contingente de la Guardia Nacional se presentó en el lugar y comenzó a lanzar bombas lacrimógenas las cuales se dirigieron también hacia el lugar donde se encontraban los periodistas, quienes corrieron para resguardarse del ataque, mientras un grupo de Guardias Nacionales los perseguía. En esa arremetida de la Guardia Nacional, Janeth Carrasquilla recibió un impacto en su cabeza, producido por una bomba lacrimógena, por lo que requirió seis puntos de sutura<sup>61</sup>.

100. El 1 de marzo de 2004 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por el periodista Johnny Ficarella, el camarógrafo John Power y su asistente Darío Pacheco, se encontraba cubriendo una manifestación en la urbanización Caurimare, al este de Caracas, con motivo de una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre el referendo revocatorio, cuando un contingente de la Guardia Nacional comenzó a lanzar perdigones y bombas lacrimógenas. Una bomba lacrimógena impactó directamente a Johnny Ficarella<sup>62</sup>.

101. El 1 de marzo de 2004 un grupo periodístico integrado por Carla Angola, junto con su camarógrafo y asistente de cámara, se dirigió al pueblo de Baruta a cubrir un enfrentamiento entre un grupo de manifestantes en apoyo al gobierno y otro de la oposición. Al llegar al sitio, el camarógrafo comenzó a filmar lo que ocurría y a los pocos minutos se encontró acorralado por un grupo de personas que pretendían impedir su labor. Al tornarse violenta la situación, el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo

---

<sup>59</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>60</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>61</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>62</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

mientras les lanzaban objetos contra el vehículo en el que se desplazaban, resultando éste con abolladuras<sup>63</sup>.

102. El 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico integrado por la periodista Martha Palma Troconis, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez se trasladó al barrio La Lucha en Caracas para cubrir el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. Al percatarse de la presencia del equipo del canal, una manifestante se acercó a la periodista amenazándola con agredirla si no abandonaban inmediatamente el lugar. Cuando el camarógrafo se bajó del vehículo para intentar grabar lo que ocurría, fue golpeado en su cabeza con un tubo y la cámara le fue arrebatada. La periodista se acercó para tratar de detener las agresiones y fue igualmente golpeada y pateada por los manifestantes, quienes la lanzaron al suelo. Ambos acudieron a un centro hospitalario para su evaluación médica. La cámara fue recuperada posteriormente<sup>64</sup>.

103. En fecha 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico de Globovisión encabezado por la periodista Carla Angola, se dirigió a la zona de El Valle en Caracas para darle cobertura al proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. En uno de los tres establecimientos visitados en el recorrido, el testigo de mesa representante del gobierno pretendió impedir la entrada de la periodista y su equipo, sin embargo, uno de los efectivos militares que se encontraba en labores de resguardo permitió su entrada y por ello fue posible grabar las imágenes y las entrevistas correspondientes. Al salir el equipo periodístico a la calle, fueron insultados y amenazados por cuatro personas indeterminadas. El camarógrafo grabó parte de lo ocurrido mientras tales personas trataban de golpear la cámara. El propio testigo de mesa oficialista, amenazó a la periodista con llamar a más agresores, refiriéndose específicamente al grupo "Tupamaros", afecto al gobierno del presidente Hugo Chávez. En el momento en que la periodista y su equipo abordaron el vehículo del canal, los agresores comenzaron a patearlo causando abolladuras en la carrocería<sup>65</sup>.

104. El 12 de noviembre de 2004 a un equipo de Globovisión se le negó la entrada a un acto que tuvo lugar en el Ministerio de Defensa, cuya sede es la Comandancia General del Ejército, no obstante el Ministerio de Comunicación e Información dirigió una invitación a todos los medios de comunicación privados y Globovisión había cumplido con los requisitos para ingresar a cubrir el evento. Los medios de comunicación oficiales Venprés, Venezolana de Televisión y radio nacional YVKE, sí tuvieron acceso al lugar<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>64</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>65</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>66</sup> Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 12 de noviembre de 2004 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en la sede del

#### H. Hechos ocurridos en el año 2005

105. El 23 de enero de 2005 durante la cobertura de una marcha, un equipo de Globovisión se trasladó a la avenida Francisco de Miranda en Caracas para realizar tomas aéreas desde la azotea del hotel Embassy Suites. Mientras realizaban ese trabajo, un grupo de participantes de la marcha se acercó al vehículo de Globovisión y dañó su carrocería<sup>67</sup>.

106. El 28 de enero de 2005 se impidió al equipo de Globovisión acceder al Fuerte Tiuna, con ocasión de la audiencia celebrada en un juicio contra presuntos paramilitares colombianos capturados en Venezuela. La transmisión de los hechos tuvo que hacerse vía telefónica, pues miembros de la Policía Militar que custodiaban el sitio impidieron que se instalaran las cámaras y los equipos de microondas para transmitir las imágenes en vivo, no obstante Globovisión había cumplido con el envío de la carta que les fue exigida como condición de acceso al lugar. El canal oficial Venezolana de Televisión sí pudo ingresar para dar cobertura al evento<sup>68</sup>.

107. El 15 de febrero de 2005 se impidió al equipo de Globovisión la entrada al Palacio de Miraflores para la cobertura de la visita del Presidente de Colombia, Álvaro Uribe. La periodista Aymara Lorenzo y sus asistentes, quienes planeaban transmitir en directo vía microondas y habían cumplido los requisitos para su ingreso y el de los equipos técnicos respectivos, fueron informados en la entrada del lugar que no podrían acceder pues no se encontraban en la lista de acreditación y que debían esperar para proceder a la inspección de los equipos. Posteriormente pudieron ingresar, pero impedidos de transmitir los hechos vía microondas, tuvieron que llevar a cabo una transmisión en diferido<sup>69</sup>.

108. El 16 de febrero de 2005 se impidió al equipo periodístico de Globovisión encabezado por la periodista Ruth Villalba, acceder e instalar los equipos de microondas en el Palacio Miraflores para dar cobertura a un Consejo de Ministros<sup>70</sup>.

109. El 11 de abril de 2005 en las inmediaciones de Puente Llaguno, en el centro de Caracas, donde se realizaba una conmemoración de los acontecimientos

---

Ministerio de Defensa. En el video se observa la transmisión de la noticia según la cual el equipo de Globovisión fue impedido de acceder al lugar, ANEXO 29.

<sup>67</sup> Video en referencia al hecho de violencia contra el automóvil del equipo periodístico de Globovisión el 23 de enero de 2005 en la avenida Francisco de Miranda en Caracas. En el video se observa el daño a la latonería del vehículo, ANEXO 31.

<sup>68</sup> Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 28 de enero de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en el Fuerte Tiuna. En el video se observa la narración posterior del hecho, ANEXO 30.

<sup>69</sup> Video que contiene la grabación de varios incidentes en que se impidió el acceso de equipos periodísticos de Globovisión a fuentes de información oficial, ANEXO 34.

<sup>70</sup> Video que contiene la grabación de varios incidentes en que se impidió el acceso de equipos periodísticos de Globovisión a fuentes de información oficial, ANEXO 34.

del 11 de abril de 2002, un equipo periodístico de Globovisión encabezado por Mayela León tuvo dificultades para cubrir el evento por los gritos que proferían algunas personas en su contra. Los trabajadores de Globovisión tuvieron que retirarse del lugar sin dar cobertura a la noticia<sup>71</sup>.

110. El 11 de julio de 2005 un grupo periodístico encabezado por la periodista Mayela León, se dirigió a Miraflores para cubrir la protesta de un grupo de damnificados por las lluvias, que solicitaban al Presidente de la República la adjudicación de viviendas. El equipo periodístico no cubrió la noticia pues se sintieron intimidados por groserías dirigidas por personas que se encontraban allí y por la amenaza contra el camarógrafo y el asistente de cámara, seguida de la sustracción del video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta. Todo sucedió en las afueras del Palacio Miraflores por lo cual la Guardia Nacional, amparada en un decreto de zonas de seguridad, recuperó y decomisó el cassette. La Guardia Nacional les permitió entrar bajo su propio riesgo y posteriormente les pidió que se retiraran<sup>72</sup>.

111. El 17 de agosto de 2005 el equipo de Globovisión encabezado por Mayela León se vio impedido de cubrir el encuentro entre el Presidente de la República y el entonces ex Presidente de Nicaragua Daniel Ortega. Al llegar al Palacio les informaron desde la dirección de prensa presidencial que el encuentro era privado y que los únicos medios de comunicación que podían acceder eran los del Estado<sup>73</sup>.

112. El 27 de agosto de 2005 cuando un equipo periodístico de Globovisión cubría una marcha de la oposición en la esquina Corazón de Jesús y Avenida Universidad en Caracas, se produjeron enfrentamientos entre los manifestantes y un grupo de personas afectas al gobierno en el curso de los cuales se lanzaron piedras y otros objetos contundentes, y además se escucharon algunas detonaciones. Individuos que se movilizaban en motocicletas lanzaron objetos como piedras directamente contra el equipo de Globovisión que se vio obligado a retirarse el lugar y continuar cubriendo el suceso desde una esquina y dentro del automóvil. En el lugar había presencia de agentes de seguridad del Estado quienes se encontraban intentando solucionar la situación de orden público<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Video que contiene la grabación de varios incidentes en que se impidió el acceso de equipos periodísticos de Globovisión a fuentes de información oficial, ANEXO 34.

<sup>72</sup> Video ANEXO 14 del ANEXO E del escrito de los representantes de los beneficiarios de 30 de agosto de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal).

<sup>73</sup> Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 17 de agosto de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en el Palacio Presidencial Miraflores. En el video se observa la narración vía telefónica de Mayela León sobre lo sucedido, ANEXO 32.

<sup>74</sup> Video ANEXO 16 del ANEXO F del escrito de los representantes de los beneficiarios del 18 de octubre de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal).

113. En fecha no determinada la Presidenta del Circuito Judicial Penal de Caracas ordenó la colocación de cadenas para impedir el paso a los trabajadores de los medios de comunicación, incluido Globovisión a ciertas zonas del Palacio de Justicia. Esto ocurrió a pesar de que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia había manifestado que garantizaba el libre paso y circulación de los medios por todas las dependencias del Palacio<sup>75</sup>.

#### I. Investigaciones adelantadas en relación con algunos de estos hechos

114. El 18 de febrero de 2002 se inició una investigación a partir de la denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002 por José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luís Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel María Díaz, Jhonny Ficarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Iniciarate, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran y Carlos José Tovar, respecto de varios hechos de intimidación y violencia en su contra<sup>76</sup>.

115. En el contexto de tal investigación los ciudadanos Ángel Álvarez Colmenares, Alfredo José Peña Isaya, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Jhonny Ficarella Martín, Gabriela Perozo y Oscar Dávila fueron citados a declarar en la sede del Ministerio Público<sup>77</sup>.

116. Los fiscales de conocimiento solicitaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la remisión de los resultados de las Expectativas de Coherencia Técnica efectuada sobre un video casete de película VHS, marca Sony, modelo T-120EDC en el cual se observan imágenes de algunos sucesos objeto de la investigación. Al tiempo se requirió a Globovisión la remisión de un listado de los vehículos que sufrieron daños materiales<sup>78</sup>. Con posterioridad no hubo más actividad procesal.

---

<sup>75</sup> Video que contiene la grabación de varios incidentes en que se impidió el acceso de equipos periodísticos de Globovisión a fuentes de información oficial, ANEXO 34.

<sup>76</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

<sup>77</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

<sup>78</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

117. Posteriormente se recibió las declaraciones de Carlos Javier Quintero y Felipe Lugo en el marco de otra investigación relacionada con los hechos de 10 de diciembre de 2001. Dicha investigación según informara el propio Estado durante el trámite ante la CIDH, a agosto de 2005 aún se encontraba pendiente de acto conclusivo<sup>79</sup>.

118. Con relación a lo sucedido el 1 de marzo de 2004 a Janeth Carrasquilla, fue comisionado el Fiscal Tercero del Ministerio Público del estado Carabobo iniciándose el proceso en fase de investigación. Se entrevistó a varios testigos y a la víctima a quien se le ordeno someterse a la práctica de reconocimiento médico legal. El 6 de junio de 2005 el Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa ya que no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos<sup>80</sup>.

119. Como se relató en líneas anteriores, el 1 de marzo de 2004 un grupo periodístico integrado por Carla Angola, su camarógrafo y asistente de cámara fueron agredidos mientras cubrían un enfrentamiento entre grupos opositores y afectos al gobierno<sup>81</sup>. La Fiscalía ordenó el archivo de la investigación relacionada con este hecho el 10 de septiembre de 2005<sup>82</sup>.

120. En párrafos anteriores se explicó que el 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico integrado por la periodista Martha Palma Troconis, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez fue agredido mientras cubría una nota en el barrio La Lucha en Caracas<sup>83</sup>. La investigación correspondiente se encuentra aún en etapa inicial. Se solicitó la práctica del reconocimiento medico legal a cada uno de ellos, la prueba de coherencia técnica y análisis cuadro a cuadro de videos, y se entrevistó a dos testigos<sup>84</sup>.

---

<sup>79</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

<sup>80</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

<sup>81</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>82</sup> Informe del Estado en el procedimiento de medidas provisionales de 29 de agosto de 2006 (ya se encuentra en poder del Tribunal).

<sup>83</sup> Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República, ANEXO 28.

<sup>84</sup> Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres, ANEXO 40.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

000139

## A. Violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención)

121. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

122. En la sección sobre fundamentos de hecho de la presente demanda se da cuenta de las constantes agresiones físicas en perjuicio de varias de las víctimas, unas cometidas por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, y otras cometidas por particulares.

123. Tales agresiones tuvieron diversos grados de intensidad. Por ejemplo, la periodista Janeth Carrasquilla recibió el impacto en su cabeza de una bomba lacrimógena lanzada por un agente de la Guardia Nacional, llegando incluso a requerir asistencia hospitalaria de emergencia y varios puntos de sutura. Asimismo, otros trabajadores del medio como Alfredo José Peña, Oscar Núñez y Ángel Millán, fueron golpeados por particulares hasta que lograron sustraerles sus equipos de trabajo y/o de protección personal. Joshua Torres fue golpeado en su cabeza con un tubo, y Martha Palma Troconis fue golpeada y pateada hasta terminar en el piso. Estas dos últimas víctimas también debieron recibir asistencia hospitalaria de emergencia.

124. La Comisión entiende que el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado en situaciones de alteración del orden público debe ser, no solamente necesario en el sentido de no existir otra medida efectiva y menos represiva para mantener dicho orden, sino además proporcional en cuanto a los medios y a la intensidad con la que se ejerce. Estos principios de necesidad y proporcionalidad han sido desarrollados tanto por la Comisión como por la Corte en casos en los cuales el uso excesivo de la fuerza ha implicado la privación del derecho a la vida de las víctimas<sup>85</sup>. Sin embargo, la Comisión estima que ellos son igualmente aplicables a situaciones en las cuales la integridad física puede ponerse en peligro como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

125. Ello se deriva también de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan no solamente el uso letal de armas de fuego, sino también el uso de armas incapacitantes en situaciones de posible alteración al orden público. En lo pertinente, estas normas señalan:

---

<sup>85</sup> Corte I.D.H. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. párr. 75; CIDH. Caso 11.291, Informe N° 34/00, *Carandiru* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 62. Véase también Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas;

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

126. La Comisión considera que en el caso de Janeth Carrasquilla (*supra párr. 99*) está demostrado que la bomba de gas lacrimógeno disparada por personal de la Guardia Nacional impactó su cuerpo y le causó una herida, luego de que los manifestantes se habían dispersado, lo que implica un exceso en cuanto al uso permisible de la fuerza en situaciones de alteración del orden público.

127. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>86</sup>.

128. Frente a las demás agresiones físicas descritas en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, está demostrado que Alfredo Peña

---

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

Isaya, Oscar Núñez, Ángel Millán, Martha Palma Troconis y Joshua Torres respectivamente, fueron golpeados por personas indeterminadas, mientras trataban de cumplir con su labor periodística.

129. En tal sentido debe recordarse que según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.

130. Venezuela tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>87</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>88</sup>. (énfasis añadido).

131. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"<sup>89</sup>.

132. Al examinar el deber positivo de adoptar medidas de protección para los derechos fundamentales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado "si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo"<sup>90</sup> para la víctima. Cuando estas deficiencias en la respuesta estatal "removieron la protección que [la víctima] debía recibir por ley" la

---

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>90</sup> ECHR, *Case of Mahmut Kaya v. Turkey*, 28 March 2000, para. 87.

Corte Europea concluyó que “en las circunstancias [...] las autoridades fallaron en tomar medidas razonables de las que disponían para prevenir un riesgo real e inmediato contra [la víctima]”<sup>91</sup>.

133. En la especie, la múltiple reiteración de incidentes contra el personal de Globovisión a partir del año 2001, la solicitud por parte de la Comisión de que el Estado adoptara medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las víctimas en el presente caso; y la orden de la Corte Interamericana de adoptar medidas provisionales para evitar daños irreparables, vistos los antecedentes de violencia contra los trabajadores de Globovisión, exigían de parte del Estado emprender todas las acciones necesarias para prevenir que nuevos hechos de la misma naturaleza ocurrieran. Además, tanto el Estado como los peticionarios refirieron a lo largo del trámite de medidas provisionales, la existencia de otras órdenes de protección dictadas por los tribunales internos venezolanos.

134. Por otra parte, el Estado faltó a su deber de garantizar el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana al no actuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos, al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>92</sup>.

135. En su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la Comisión señaló que

[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada<sup>93</sup>.

136. En igual sentido, la Declaración de Chapultepec señala

[e]l asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores,

---

<sup>91</sup> ECHR, *Case of Mahmut Kaya v. Turkey*, 28 March 2000, paras. 99-101.

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

<sup>93</sup> Principio N° 9, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° Periodo Ordinario de Sesiones.

coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad<sup>94</sup>.

137. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>95</sup>. Lo anterior, no ha ocurrido en el presente caso.

138. En la especie, visto el incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado al no prevenir por todos los medios a su alcance ni investigar de manera diligente los incidentes en cuestión, cabe atribuirle responsabilidad por haber tolerado tales agresiones.

139. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5(1) de la Convención, en perjuicio de Janeth Carrasquilla en relación con la obligación de respeto, y de Alfredo José Peña Isaya, Oscar Núñez, Ángel Millán, Martha Palma Troconis y Joshua Torres, en relación con la obligación de garantía, ambas consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**B. Violación del derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención)**

**1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

140. El artículo 13 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>94</sup> Principio N° 5, Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

141. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Ambos órganos han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

142. En este sentido la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>96</sup>. Tanto la Convención Americana como otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen un derecho general a buscar y recibir información.

143. Al describir la dimensión social de este derecho la Corte señaló que, además de un ser un derecho de cada individuo "implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"<sup>97</sup>.

144. El derecho a buscar, recibir y difundir información contiene las dos dimensiones individual y social desarrolladas por la Corte y la Comisión, e implica, en el marco del presente caso, el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo a buscar la información, investigar sobre un tema de interés, incluir la información en sus reportes, escribir sobre la misma, analizar y divulgar el producto de su trabajo, difundir la información que proviene de su investigación, transmitir sus conclusiones y opiniones, así como el derecho de la sociedad a estar informada, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un

---

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

mismo hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

145. La Comisión considera importante resaltar que, en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, el derecho a buscar y recibir información, en sus dos dimensiones, adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate, y captar las noticias cuando estas se producen. De esta manera, el ejercicio del periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

146. También se debe destacar que a través del ejercicio del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica el gobierno de turno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento. Esta última se manifiesta claramente en la posibilidad de adoptar una postura y se consagra cuando se expresan las opiniones de conformidad con el pensamiento propio. Es por ello, que el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico o de oposición goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de este debate goce de igual protección.

## **2. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

147. La Comisión considera que en casos como el presente, al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron<sup>98</sup>.

148. Al respecto, en materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión desea enfatizar el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación. Al ser las noticias información con contenido de interés público tienen un alto margen de protección, de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte<sup>99</sup>.

149. Esto es así porque el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés

---

<sup>98</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A no. 133, parr. 32; y Eur. Court H.R., *case of Sürek and Özdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión<sup>100</sup>.

150. En materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión y la Corte han dado una amplia protección a las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, dado que "es lógico y apropiado que las expresiones gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático"<sup>101</sup>. Esta mayor protección que tienen las expresiones relacionadas con temas que son de interés público, exige del Estado, de sus funcionarios y personas que ejercen actividades de naturaleza pública una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio del control democrático<sup>102</sup>.

151. Este umbral diferente de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público<sup>103</sup>.

152. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población<sup>104</sup>.

153. En este sentido, las autoridades estatales deben permitir que dichas noticias sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.

---

<sup>100</sup> Feldek v. Slovakia, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

<sup>102</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. En el mismo sentido, Feldek v. Slovakia, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y Sürek and Özdemir v. Turkey, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

154. Una restricción es legítima cuando no supone la censura previa de la expresión; se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad deben estar taxativa y previamente fijadas por la ley, son necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y en modo alguno limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión ni constituyen mecanismos indirectos de restricción<sup>105</sup>.

155. Es decir, para que el Estado cumpla con su deber de respetar dicho derecho la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>106</sup>.

156. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo<sup>107</sup>. En el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran su regulación en los artículos 13(1) y 13(3) de la Convención.

### **2.1. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

157. En primer lugar, los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda sucedieron en circunstancias en que los equipos periodísticos intentaban acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

---

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

<sup>106</sup> Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

158. En segundo término, los hechos se caracterizan por el uso de violencia física y/o verbal, incluidas en algunos casos lesiones físicas, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en algunas ocasiones, agentes de la Guardia Nacional mediante el uso desproporcionado de balas de goma o bombas lacrimógenas. En todos los casos estos actos vienen acompañados de otros tales como obstrucción del lente de las cámaras con las manos o con pañuelos, acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo como micrófonos, audífonos y cables de microondas, daños a los vehículos de propiedad de Globovisión mientras sus trabajadores de se transportaban en ellos o mientras tales vehículos se encontraban estacionados, sustracción de cintas de video en las cuales constaban informaciones obtenidas en el lugar del hecho o de otros instrumentos técnicos o de protección tales como cámaras, máscaras antigases y radios, manifestaciones violentas a la entrada y salida de lugares en los cuales se encontraban trabajadores de Globovisión, lanzamiento de piedras, líquidos y otros objetos a trabajadores de Globovisión o a los automóviles en que se transportaban, amenazas a la integridad personal de tipo verbales, gestuales e incluso a través de armas blancas o de fuego, y gritos y acorralamientos de tal entidad que dificultaron la continuidad de la labor periodística.

159. En tercer lugar, estas acciones tienen un efecto común en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos los trabajadores de Globovisión debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial.

160. En suma, la Comisión considera que los hechos descritos constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

161. Además, es necesario resaltar que tales restricciones tuvieron un efecto grupal en adición al efecto individual sobre cada una de las personas afectadas. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como Globovisión, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación. Esto puede corroborarse a partir de la descripción de los hechos en los cuales se evidencia que la actuación de particulares iba dirigida a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por un sector de la sociedad como opositor y golpista, y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

162. Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, la mayoría de estos actos fueron cometidos por particulares. Frente a la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados por hechos cometidos por terceros, la Corte Interamericana ha indicado que

puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos<sup>108</sup>

y que

las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter - individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>109</sup>.

163. Con relación a la determinación de esa responsabilidad en cada caso, la Corte Interamericana ha establecido que

al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular<sup>110</sup>.

164. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte ha señalado recientemente en su sentencia sobre el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el

---

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 117.

carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>111</sup>.

165. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la CIDH)<sup>112</sup>.

166. Asimismo, la Corte ha manifestado que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>112</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kılıç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

167. En la especie, era público y notorio que los equipos periodísticos de Globovisión se encontraban en riesgo de ser obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política.

168. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado recibió noticia expresa de los actos de hostigamiento y agresión a partir de las denuncias presentadas por las víctimas en el ámbito interno, por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 2 de febrero de 2005, ante diversas autoridades del Estado, incluida la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y algunos jueces en el marco de medidas de protección.

169. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección.

170. Sobre las posibilidades razonables de prevención, la Comisión destaca en primer lugar la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho de esta demanda; y en segundo lugar el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación percibidos como opositores en Venezuela para el momento en que ocurrieron los hechos.

171. Por otra parte, la Comisión considera que la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado coadyuvan a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevención que incumbe al Estado. Estos pronunciamientos pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación, con el ánimo de obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información. Esto aunque las declaraciones no se dirijan contra periodistas y personal asociado individualizados.

172. La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de Globovisión no solamente como mentirosos y golpistas sino también como terroristas.

173. La Comisión considera que en ese ambiente de pronunciamientos reiterados contra Globovisión, un medio de prevención razonable hubiera sido realizar una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a efecto de prevenir posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los discursos políticos que pudieran resultar en actos de violencia y/o limitaciones ilegales a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

174. Otro medio de prevención razonable hubiera sido el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión y posteriormente de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

175. Los anteriores elementos permiten a la Comisión sostener que el Estado no utilizó razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

176. En cuanto al deber de investigar, y en su caso sancionar a los responsables de tales actos, está demostrado a partir de las manifestaciones del propio Estado durante el trámite ante la Comisión, que las víctimas acudieron a distintas dependencias de la Fiscalía General de la República a fin de denunciar los actos que se analizan en esta sección. Tal como se desarrollará en la sección relativa a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión considera que el Estado venezolano no ha actuado de manera diligente y que las investigaciones internas se han extendido más allá de lo razonable.

177. En conclusión, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento.

## **2.2. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información**

178. Según fue narrado en la sección VI de la presente demanda, en al menos seis ocasiones los equipos periodísticos de Globovisión se vieron impedidos de acceder a fuentes de información y dar cobertura a ciertas noticias por los medios que consideraban pertinentes para difundirlas.

179. Estos acontecimientos tienen en común el hecho de haberse generado en las instalaciones de instituciones estatales tales como el Ministerio de Defensa; el destacamento militar Fuerte Tiuna; el Palacio presidencial Miraflores; y el Palacio de Justicia, lo cual implica que las fuentes de información a las cuales pretendían acceder los equipos periodístico, fueron, en todos estos casos, oficiales.

180. La Comisión nota que en la mayoría de estas situaciones los medios de comunicación oficiales tuvieron acceso al lugar y pudieron utilizar los equipos respectivos para transmitir los hechos vía microondas, posibilidad que les fue negada a los equipos periodísticos de Globovisión, en algunos casos bajo el argumento de que se trataba de un evento de naturaleza privada al que solo podrían acceder los medios oficiales de comunicación, y en otros bajo el argumento de que Globovisión no se encontraba en las "listas" para acceder al lugar, no obstante

habían cumplido los requisitos exigidos, que en general consistían en solicitudes de autorización mediante cartas.

181. El derecho de acceder a las fuentes de información se encuentra íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

182. En palabras de la Corte

[e]l control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad<sup>114</sup>.

183. La Comisión estima que estos eventos constituyen restricciones en perjuicio de los equipos periodísticos de Globovisión, al acceso a las fuentes oficiales de información y a la posibilidad de dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección, en el sentido del artículo 13(1) de la Convención Americana.

184. La Comisión considera que la carga de alegar y sustentar de manera suficiente las circunstancias que motivan una restricción a cualquier derecho de la Convención, recae sobre el Estado que lleva a cabo tal actuación. En ese sentido, se observa que Venezuela no presentó en sus alegatos ningún argumento relacionado con la justificación de las restricciones - legales o de hecho - de acceso a las fuentes oficiales de información, y en consecuencia, la Comisión concluye que ha fallado en satisfacer la carga que en este sentido le corresponde.

185. En todo caso, del análisis de la información disponible y de los elementos circunstanciales con los cuales cuenta la Comisión, no se deriva en forma alguna que las restricciones a los medios de comunicación privados de acceder a fuentes oficiales de información se encuentren prescritas por vía legal, ni que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, los derechos de los demás, el orden, la salud o la moral públicas. Asimismo, tampoco encuentra que la naturaleza oficial o privada de un medio de comunicación constituya un criterio razonable y objetivo de distinción en cuanto al acceso a ciertas fuentes de información.

186. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado venezolano ha restringido de manera ilegítima el

---

<sup>114</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87.

derecho a la libertad de expresión por los impedimentos injustificados de acceso a las fuentes oficiales de información y a la difusión por las vías de elección de las víctimas, y en consecuencia, ha violado el artículo 13(1) de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas, quienes se vieron afectados por los actos perpetrados agentes estatales y/o por particulares.

### **2.3. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

187. Esta demostrada la ocurrencia de incidentes en que resultaron daños materiales a automóviles e instalaciones de Globovisión como consecuencia de atentados con granadas.

188. Tales daños no responden a actos de delincuencia en razón de los cuales los bienes de Globovisión resultaron afectados de manera casual o aleatoria. Los bienes se encontraban plenamente identificados como de propiedad del canal y además la naturaleza de los hechos permite concluir que la motivación era el daño en sí mismo y no la facilitación de otros delitos. Particularmente, en el caso de los daños resultantes del lanzamiento de granadas fragmentarias contra las instalaciones del canal en horas de la madrugada.

189. En opinión de la Comisión tales acciones constituyen formas de presión que restringen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor de ser objeto de ataque. La Comisión estima que hechos de esta naturaleza, por el potencial riesgo que implican, particularmente a la vida e integridad personal de quienes se encuentran vinculados con un medio de comunicación, además de constituir posibles formas de represalia a una línea editorial particular, pueden llevar a la autocensura o a la variación involuntaria de líneas informativas.

190. En cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado venezolano por estos hechos, cuya autoría no ha sido determinada hasta el momento, la Comisión reitera su análisis respecto a los deberes de prevención e investigación que incumben al Estado, añadiendo que

- a) cuando estos hechos ocurrieron, se encontraban vigentes las medidas de protección internacional que habían sugerido la vigilancia perimetral a las instalaciones de Globovisión.
- b) los hechos fueron denunciados ante los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas, no obstante, de la información disponible se desprende que no se han adelantado diligencias tendientes a investigar los daños causados a los bienes de propiedad de Globovisión, hechos que tal como ya se dijo, constituyen vías de restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

#### **2.4. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

191. Del acervo probatorio que ahora se pone a disposición de la Corte Interamericana se desprende que el Presidente de la República y otros funcionarios emitieron reiterados pronunciamientos públicos entre el 9 de junio de 2002 y el 4 de octubre de 2005, en los cuales se hizo referencia a los medios de comunicación privados en Venezuela, con especial mención a Globovisión y su línea informativa, planteándose posibles consecuencias frente a ella. Las declaraciones del Presidente en las cuales se identifican tales elementos son las siguientes: Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 9 de junio de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 8 de diciembre de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 12 de enero de 2003; declaraciones al diario "El Universal" de 12 de enero de 2004; y Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 15 de febrero de 2004.

192. Se observa que el contenido de estos pronunciamientos tienen en común i) la mención a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela; ii) la referencia al uso del espacio radioeléctrico de propiedad del Estado; y iii) las posibles vías de intervención que podría ejecutar el Estado bajo el uso de condicionales.

193. El Presidente de la República hizo especial énfasis en la potestad que tiene el Estado, particularmente el gobierno y la institución presidencial que representa, de decidir sobre la posible renovación de una concesión. Este es el punto que permite a la Comisión entender pronunciamientos de opinión sobre un medio de comunicación y su línea informativa, como restricciones indirectas a la libertad de difundir ideas de toda índole.

194. Además de establecer claramente su autoridad y potestad decisoria en cuanto al uso de las frecuencias radioeléctricas del Estado, el Presidente ha señalado algunas "medidas" que podría tomar en respuesta a la línea informativa de algunos medios de comunicación, incluido Globovisión. La Comisión identifica advertencias a los directivos de los medios de comunicación en tres sentidos. El primero, relacionado con la revocatoria y/o no renovación de concesiones del uso de las frecuencias radioeléctricas; el segundo relacionado en términos generales con "el cierre" del canal; y el tercero con respecto a "la toma militar" de sus instalaciones, llegando incluso a precisar que tiene un "decreto listo" (*supra párr. 71*).

195. No pretende la Comisión en el marco del presente caso entrar a discutir el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco de contratos de concesión con entidades privadas, ni las posibles responsabilidades ulteriores permisibles a los medios de comunicación que pudieran implicar ciertas sanciones establecidas por la ley y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13(2) de la Convención. Sin embargo, tratándose de un medio de comunicación, hacer una fuerte crítica a su línea informativa, seguida de las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos

de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, constituyen formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo, en este caso Globovisión.

196. Es inadmisibles la imposición de presiones políticas por parte del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralista y democrática de las sociedades actuales.

197. En opinión de la Comisión, pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. En efecto, los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos. En consecuencia la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

198. Con base en todas las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los periodistas, personal asociado y directivos del canal de televisión Globovisión: Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Alfredo José Peña Isaya, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Angel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Natera, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Norberto Mazza, Orlando Urdaneta, Oscar Dávila Pérez, Oscar Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle, Wilmer Escalona Arnal, Yesenia Thais Balza Bolívar y Zullivan René Peña Hernández; y que de esta manera, incumplió igualmente la

obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

**C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención)**

199. El Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de los actos de persecución, intimidación, hostigamiento y agresión contra las víctimas, en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

200. El artículo 8(1) de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

201. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

202. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

203. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

204. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un

recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>115</sup>.

205. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a las víctimas el derecho a que las violaciones en su contra sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>116</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>117</sup>.

206. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias<sup>118</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

207. En el presente caso, el Estado ha tenido pleno conocimiento de las agresiones cometidas en perjuicio de las víctimas tanto por particulares como por sus mismos agentes. La primera denuncia fue presentada el 31 de enero de 2002, y ha venido actualizándose conforme han venido sucediendo nuevos hechos.

208. La Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos exige que el órgano que investiga

---

<sup>115</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>117</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>119</sup>.

209. De la información suministrada por el propio Estado se desprende que, de los aproximadamente 30 videos allegados por los denunciantes, tan sólo tres han sido sometidos a inspecciones, cuyos resultados aún no constan en el expediente de las investigaciones. Frente a las otras experticias mencionadas por el Estado, se observa que la información proporcionada se limita a señalar que fueron solicitados los resultados de dichas experticias, sin que se hubiera obtenido resultado alguno sobre la práctica de estas pruebas, y en consecuencia, aquellas no constituyen aún parte del acervo probatorio en la investigación. Es decir, hay elementos de prueba objetivos y relevantes, pero ni siquiera han sido revisados o analizados.

210. El Estado decretó el archivo de dos de las investigaciones iniciadas, sin que se hayan evacuado las más elementales diligencias para la determinación de la verdad de los hechos. Respecto de las otras, transcurridos varios años desde su inicio, aún se encuentran en etapa inicial o pendientes de acto conclusivo (*supra párrs. 117, 118*).

211. Ninguno de los hechos denunciados en el ámbito interno, hasta la fecha, ha pasado de la etapa de investigación preliminar, y en ninguna de dichas causas ha sido imputada ninguna persona como presunto responsable de los hechos. Lo anterior pese a la gravedad de algunos de los acontecimientos, que incluyeron atentados con explosivos, lesiones físicas para seis de las víctimas y destrucción de la propiedad personal de las víctimas y la del medio de comunicación.

212. En cuanto a la ineficiencia del Estado al investigar y al sancionar a los responsables de las agresiones de las que ha sido víctima el asistente de cámara Felipe Lugo señaló que "las leyes en este país funcionan sólo para quienes les convienen [...] no vale la pena denunciar nada ante el Ministerio Público ya que nunca actúa y deja que las causas se duerman"<sup>120</sup>.

213. Por su parte Ramón Darío Pacheco expresó que

[t]odas estas agresiones de las que fue víctima se denunciaron ante el Ministerio Público en su debida oportunidad sin que hasta la actual fecha "se haya investigado, ni sancionado todo se queda en la denuncia"<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

<sup>120</sup> Transcripción de entrevista a Felipe Antonio Lugo Durán, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

<sup>121</sup> Transcripción de entrevista a Ramón Darío Pacheco, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

214. En cambio Carlos Quintero se quejó de que

[l]as agresiones de las que ha sido víctima fueron denunciadas en su debida oportunidad sin que se tenga hasta los momentos respuesta alguna por parte del Ministerio Público<sup>122</sup>.

215. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>123</sup>.

216. Por otra parte, en el presente caso, la Comisión nota que las investigaciones se han extendido por casi cinco años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables particularmente a los agentes del Estado.

217. El retardo en completar las investigaciones, combinado con la falta de medidas para buscar la verdad, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra los comunicadores sociales en general y contra las víctimas en particular. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos hechos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas sino que transmite el mensaje

---

<sup>122</sup> Transcripción de entrevista a Carlos Quintero, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

de que la comisión de actos destinados a disuadir<sup>124</sup>, en este caso a quienes se ocupan de informar a la sociedad, será tolerada sin consecuencia alguna.

218. No surge del expediente que la complejidad de las violaciones denunciadas justifique el retardo verificado hasta el momento. Aun más, es razonable concluir que el retardo perjudica las oportunidades de esclarecer las violaciones denunciadas. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

219. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>125</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas<sup>126</sup>.

220. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Estado venezolano ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar, periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores, directivos; incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo el artículo 1(1) del tratado.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

221. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>127</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

222. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar

223. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

224. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

225. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al

---

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>128</sup>.

226. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

227. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>129</sup>.

228. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la libertad de expresión y la protección judicial, así como por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

#### **B. Medidas de reparación**

229. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>130</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>130</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

230. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>131</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>132</sup>.

231. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>133</sup>

232. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones

---

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>132</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>133</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

## 1. Medidas de compensación

233. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>134</sup>.

### 1.1. Daños materiales

234. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>135</sup>.

235. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos<sup>136</sup>.

236. Como evidencia el acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias físicas, morales y profesionales que los hechos del presente caso les ocasionaron.

237. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un

---

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>137</sup>.

238. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que ordene el pago de una compensación por concepto de daños materiales.

## 1.2. Daños inmateriales

239. En el presente caso, las víctimas han experimentado sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, al no poder realizar las asignaciones laborales y en virtud su sometimiento a actos de persecución, hostigamiento y agresiones físicas y morales; las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

240. Por ejemplo, durante una entrevista el camarógrafo Wilmer Escalona Arnal expresó que

[v]ive en una "angustia constante que le genera estrés y siente que ello le afecta en el rendimiento de su trabajo, por ejemplo cuando hay una protesta por más insignificante que sea siente miedo y mucha angustia porque muchos de los simpatizantes del oficialismo están armados. Se siente perseguido, identificado, tiene que tener mil ojos al llegar y salir de su casa, le da miedo perder [sic] la vida y dejar desprotegida a su familia, razones que lo han llevado a considerar buscar un trabajo menos riesgoso"<sup>138</sup>.

241. A su vez, el camarógrafo John Power manifestó

[l]uego, al llegar a Caracas el clima de tensión y de violencia en la calle hacía que tuviera que salir con chaleco antibalas y máscara antigas, [...] buscaba la manera de pasar desapercibido y que no se dieran cuenta de que venía de Globovisión ante el temor de que me mataran [...] continuamente estábamos corriendo, huyendo ante los disparos, la situación se volvió irracional [...]

Estos estados de angustia y de desesperación le originaron trastornos como no poder comer ni dormir por días. Por su parte, su esposa quien para aquel entonces estaba embarazada y trabaja en Globovisión "sufría de un gran estrés y de un estado de alarma constante [...] así como de insomnio e intranquilidad".

A raíz de estos hechos y de las agresiones constantes de las que era víctima, tomó una de las "decisiones más difíciles de su vida [...] no ir a trabajar más. La presión psicológica y el miedo eran más fuertes que cualquier cosa"<sup>139</sup>.

<sup>137</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

<sup>138</sup> Transcripción de entrevista a Wilmer Escalona Arnal, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

<sup>139</sup> Transcripción de entrevista a John Power, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

242. En cambio Martha Isabel Palma dijo que

[s]u vida gira en torno a un "estado de alerta crónico" que no le permite desenvolverse como persona, de la misma manera su esposo y familiares más cercanos están en "constante angustia y estrés ante la posibilidad de que algo le pueda volver a ocurrir". Todo esto, la ha llevado a considerar la posibilidad de buscar otras alternativas de trabajo ya que tanto su familia como ella sienten que se expone y arriesga demasiado<sup>140</sup>.

243. Además, la falta de respuesta del Estado a las denuncias que se presentaron, el estado de impunidad en el cual se encuentran los hechos del presente caso y la evidencia de no contar con la protección del Estado, provocó, en las especiales circunstancias en que los hechos del presente caso se produjeron, una profunda angustia, impotencia y sentimientos de indefensión.

244. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales.

## **2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición**

245. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>141</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>142</sup>.

246. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

247. En primer lugar, Venezuela deberá adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizadas en este caso continúen o se repitan. Venezuela debe tomar las medidas razonables para prevenir que particulares interfieran ilegítimamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este

---

<sup>140</sup> Transcripción de entrevista a Martha Isabel Palma Troconis, anexa a comunicación electrónica de los peticionarios de 2 de abril de 2007, Expediente del Trámite ante la CIDH, APÉNDICE 3.

<sup>141</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>142</sup> *Idem*.

sentido, el Estado debe sancionar las acciones ilegítimas que tienen el objetivo de silenciar la expresión<sup>143</sup>.

248. En segundo lugar, el Estado debe llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones.

249. En tal sentido, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>144</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de los hechos y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>145</sup>.

250. En tercer lugar, el Estado debe permitir a los trabajadores de Globovisión el acceso a las fuentes de información oficiales y dar cobertura a las noticias. Para ello, en los casos que sea necesario una acreditación para acceder a la fuente de información el Estado debe garantizar un esquema de acreditación basado en un proceso justo y transparente, con criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad, cuyas decisiones sean tomadas por órganos independientes<sup>146</sup>.

251. Además, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la rehabilitación moral y profesional de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y

---

<sup>143</sup> Principio 10 de los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y el Acceso a la Información: Unlawful Interference With Expression by Third Parties.- Governments are obliged to take reasonable measures to prevent private groups or individuals from interfering unlawfully with the peaceful exercise of freedom of expression, even where the expression is critical of the government or its policies. In particular, governments are obliged to condemn unlawful actions aimed at silencing freedom of expression, and to investigate and bring to justice those responsible.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

<sup>145</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

<sup>146</sup> Declaración conjunta de Relatores de 2003

- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas

252. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano que adopte, en forma prioritaria las medidas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado.

### C. Beneficiarios

253. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

254. En la especie, a criterio de la Comisión los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte son las víctimas Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Alfredo José Peña Isaya, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Angel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Natera, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Norberto Mazza, Orlando Urdaneta, Oscar Dávila Pérez, Oscar Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle, Wilmer Escalona Arnal, Yesenia Thais Balza Bolívar y Zullivan René Peña Hernández. No obstante, los representantes pudieran acreditar durante el trámite ante la Corte Interamericana los perjuicios materiales o inmateriales ocasionados a otras personas, tales como familiares de las víctimas, y por ende su condición de beneficiarios de las reparaciones que eventualmente fije el Tribunal.

### D. Costas y gastos

255. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>147</sup>. Asimismo, el

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro*

Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

256. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado venezolano el pago de las costas y gastos debidamente probados.

## IX. CONCLUSIÓN

257. La falta de prevención a los actos de hostigamiento, persecución, intimidación y agresión contra los empleados y directivos de Globovisión identificados como víctimas en el presente caso; la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes; las lesiones ocasionadas a algunas de las víctimas; así como los impedimentos para acceder a fuentes de información oficial; y los pronunciamientos amenazantes contra el medio de comunicación por parte de las más altas autoridades del Estado, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

## X. PETITORIO

258. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar,

---

*Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores, directivos;

- b) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Angel Mauricio Millán España, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Palma Troconis y Oscar Núñez Fuentes; y
- c) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar, periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José

Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y Maria Fernanda Flores, directivos.

259. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado
- c) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;
- d) garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
- e) reparar los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
- f) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## XI. RESPALDO PROBATORIO

### A. Prueba documental

260. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

- APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 61/06 (fondo), Caso 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, Venezuela, 26 de octubre de 2006.
- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 7/04 (admisibilidad), Petición 487/03, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** Documento constitutivo de Globovisión, Tele. C.A. y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. El artículo 2 del documento señala que la compañía tiene como objeto dedicarse a "a) la producción,

transmisión y comercialización de programas de televisión, espacios publicitarios, de noticias y la explotación en general del negocio de la televisión; y b) la realización en general de toda clase de operaciones y actos de lícito comercio relacionados con su objeto social principal o convenientes para la consecución de sus objetivos”.

**ANEXO 2.** Video que contiene la grabación de las siguientes intervenciones del Presidente de la República:

- Intervención del Presidente de la República del 27 de enero de 2002 en el canal oficial Venezolana de Televisión tras la transmisión, en su presencia, del documental “Los Amos de la Desinformación” en el cual aparecen transmisiones de canales privados de televisión bajo el título “acción” y algunas imágenes de agresiones a periodistas bajo el título “reacción”. En el video aparece el Presidente de la República diciendo que los programas que transmite Globovisión son una provocación social.
- Intervención del Presidente de la República del 13 de junio de 2002 en entrevista realizada por diversos periodistas en el Estado Vargas. En respuesta a una pregunta del periodista de Globovisión, Jhonny Ficarella, el Presidente de la República dijo entre otras cosas que eso es “trabajarle a la mentira y al engaño, al terrorismo” y que los periodistas “no son totalmente inocentes”.

**ANEXO 3.** Video que contiene la grabación de escenas de las siguientes agresiones a equipos periodísticos de Globovisión:

- Ocurrida el 10 de diciembre de 2001 en perjuicio de Yesenia Balza, Carlos Quintero y Felipe Lugo. En el video se observan la periodista y sus asistentes intentando cubrir una nota y los gritos en su contra de personas a su alrededor, así como el uso de pañuelos por parte de esas personas para tapar las cámaras. También se observa al equipo periodístico saliendo del lugar.
- Ocurrida el 20 de enero de 2002 en perjuicio de Mayela León, Jorge Paz y Jhan Bernal. En el video se observa la narración de los hechos por parte de Mayela León y de uno de sus asistentes.
- Ocurrida el 18 de febrero de 2002 en perjuicio de camioneta con logotipo de Globovisión mientras Jhonny Ficarella, Jhon Power y Miguel Ángel Calzadilla, cubrían una nota. En el video se observa el automóvil con los vidrios partidos.
- Ocurrida el 3 de abril de 2002 en perjuicio de José Vicente Antonetti y Edgar Hernández. En el video se observan los gritos en contra el equipo de Globovisión, el golpe a una de las cámaras y la presencia de una persona que los peticionarios identifican como el Director de Personal del Instituto Venezolano de Seguridad Social.
- Ocurrida el 13 de junio de 2002 en perjuicio de Beatriz Adrián, Jorge Paz y Alfredo Peña Isaya. En el video se observan los equipos periodísticos de diversos medios de comunicación esperando para poder salir del Palacio Legislativo. También se observa una multitud en las afueras de la entidad gritando, entre otras cosas, consignas contra los medios de comunicación. Se puede ver cuando la periodista de Globovisión le preguntó a una persona sobre los

motivos de su actitud y le fue tirado el micrófono al piso. También se observa el automóvil de Globovisión rociado con pintura y abollado.

- Ocurrida el 9 de julio de 2002 en perjuicio de la sede de Globovisión. En el video se observan los daños a algunos automóviles que se encontraban en la sede de Globovisión cuando cayó la granada. Asimismo se observa la presencia de miembros de la DISIP.
- Ocurrida el 4 de septiembre de 2002 en perjuicio de Aymara Lorenzo, Carlos Arroyo y Félix Padilla. En el video se observa a la periodista quejándose porque le había sido arrebatado el micrófono y el audífono y la solicitud de ayuda a un comandante de la Policía Militar indicándole que estaban acorralados.
- Ocurrida el 11 de septiembre de 2002 en perjuicio de Ana Karina Villalba. En el video se observa a la periodista intentando entrevistar a un joven y cuando éste le estaba respondiendo, una mujer empezó a gritar que no diera declaraciones a ese medio de comunicación, amenazando con un palo a la persona entrevistada. Se observa que un policía intervino para facilitar la entrevista y que a pesar de ello la mujer amenazó a la periodista con el palo de madera porque seguían filmando. La periodista salió del lugar escoltada por el policía.
- Ocurrida el 18 de noviembre de 2002 en perjuicio de la sede de Globovisión. En el video se observan algunos de los daños causados a los vehículos y a la sede como consecuencia de la explosión.
- Ocurrida el 3 de diciembre de 2002 en perjuicio de Aymara Lorenzo, Richard López y Félix Padilla. En el video se observa que la periodista intentaba entrevistar a alguien cuando la manifestación estaba aparentemente dispersada. Se dispararon balas de goma y se evitó la entrevista.
- Ocurrida el 10 de diciembre de 2002 sobre congregación de personas afuera de las instalaciones de Globovisión. En el video se observa la congregación de una multitud de personas que según narración de denuncia al Ministerio Público, Anexo 21, se llevó a cabo frente a la Sede del canal durante varias horas. El contenido de los gritos que se escuchan no logra identificarse en el video.
- Ocurrida el 3 de enero de 2003 en perjuicio de Carla Angola. En el video se observan gritos y gestos contra el equipo reporteril de Globovisión. La periodista se queja de que se le lanzó un líquido en el cuello que al parecer era orina.

**ANEXO 4.** Resumen y recomendaciones del Informe de Human Rights Watch: Caught In The Crossfire. Freedom of Expression in Venezuela. Vol. 15, No. 3 (B) – May 2003.

**ANEXO 5.** Solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 presentado el 20 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contentiva de las siguientes declaraciones:

- Gabriela Perozo, Aloys Marín y Efraín Henríquez, narraron lo sucedido el 22 de noviembre de 2001 en la urbanización La Hoyada en el centro de Caracas cuando intentaban cubrir una marcha convocada por el partido Acción Democrática

- Yesenia Balza, Carlos Quintero y Felipe Lugo, narraron lo sucedido el 10 de diciembre de 2001 en la Plaza Caracas cuando intentaban cubrir una concentración de campesinos.
- Mayela León y Jorge Paz narraron lo sucedido el 20 de enero de 2002 en el Observatorio Cajigal en la parroquia 23 de enero de Caracas, cuando junto con Jhan Bernal, intentaban cubrir el programa "Aló Presidente".
- Jhon Power, Miguel Ángel Calzadilla y Jhonny Donato Ficarella narraron lo sucedido el 18 de febrero de 2002 en la urbanización El Paraíso en Caracas cuando intentaban cubrir el desalojo de un inmueble para el programa "Plomovisión".
- José Vicente Antonetti y Edgar Hernández narraron lo sucedido el 3 de abril de 2002 en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales cuando intentaba cubrir una protesta de la Federación Médica Venezolana.
- Alfredo Peña Isaya, Beatriz Adrián y Jorge Paz narraron lo sucedido el 13 de junio de 2002 en la sede de la Asamblea Nacional en el centro de Caracas cuando intentaban cubrir una sesión parlamentaria.
- José Inciarte narró lo sucedido el 9 de julio de 2002 en la sede de Globovisión por el lanzamiento y explosión de una granada fragmentaria.
- Claudia Rojas Zea y José Natera narraron lo sucedido el 17 de julio de 2002 en la sede de Globovisión con el lanzamiento de una bomba lacrimógena.
- Félix Padilla, Carlos Arroyo y Aymara Lorenzo narraron lo sucedido el 4 de septiembre de 2002 en la urbanización Santa Mónica en Caracas cuando intentaban cubrir una manifestación de mujeres partidarias de militares disidentes.
- Richard López, Félix Padilla y Aymara Lorenzo narraron lo sucedido el 3 de diciembre de 2002 en la sede de Chuao de Petróleos de Venezuela cuando intentaban cubrir una concentración de la oposición en el segundo día del paro nacional.
- Ana Karina Villalba narró lo sucedido el 11 de septiembre de 2002 en el Puente Llaguno en el centro de Caracas cuando intentaba cubrir una manifestación con motivo de los 5 meses de los hechos del 11 de abril de 2002.
- Felipe Lugo y Wilmer Escalona narraron lo sucedido el 21 de septiembre de 2002 en el centro de Caracas en una zona cercana al Puente Llaguno para la grabación de un programa.
- Carla Angola narró lo sucedido el 3 de enero de 2003 en la zona de Los Próceres en la ciudad de Caracas cuando intentaba cubrir una marcha convocada por Coordinadora Democrática.

**ANEXO 6.** Comunicación dirigida por las víctimas al entonces Ministro del Interior y de Justicia Lucas Rincón Romero, recibida el 14 de marzo de 2003, mediante la cual solicitan el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas y prorrogadas por la CIDH.

**ANEXO 7.** Denuncia ante el Ministerio Público recibida el 31 de enero de 2002 por la Dirección de Delitos Comunes, en la cual se exponen agresiones recibidas por trabajadores de Globovisión en el ejercicio de la labor periodística y se mencionan algunos pronunciamientos del Presidente de la República. Se denuncian las declaraciones de 4 de octubre de 2001; 27 de diciembre de 2001; y 9 de enero de 2002. Asimismo se denuncian los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2001; 10 de diciembre de 2001; 9 de enero de 2002; y 20 de enero de 2002.

**ANEXO 8.** Escrito dirigido a los Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, recibido el 10 de marzo de 2003, con relación al expediente abierto sobre la denuncia Anexo 20. Se reitera y amplía la denuncia y se solicita información sobre los resultados de la investigación.

La ampliación de la denuncia se refiere a los pronunciamientos del Presidente de la República de 9 de junio de 2001; 29 de septiembre de 2001; 3 de octubre de 2001; 4 de octubre de 2001; 27 de diciembre de 2001; 27 de enero de 2002; 1º de febrero de 2002; 13 de junio de 2002; 18 de septiembre de 2002; 1º de diciembre de 2002; 5 de diciembre de 2002; 7 de diciembre de 2002; 8 de diciembre de 2002; 15 de diciembre de 2002; 12 de enero de 2003; 5 de enero de 2003; 10 de enero de 2003; 17 de enero de 2003; 23 de enero de 2003; 26 de enero de 2003; y 20 de enero de 2003.

Asimismo se amplía la denuncia en cuanto a las agresiones contra trabajadores de Globovisión ocurridas el: 18 de febrero de 2002; 3 de abril de 2002; 13 de junio de 2002; 4 de septiembre de 2002; 11 de septiembre de 2002; 21 de septiembre de 2002; 3 de diciembre de 2002; 10 de diciembre de 2002; 4 de diciembre de 2002; y 3 de enero de 2003.

También señalan en este escrito las medidas cautelares de protección tramitadas a nivel interno el 26 de febrero de 2002 a favor de los trabajadores de Globovisión; el 11 de abril de 2002 a favor de los bienes y equipos técnicos de Globovisión; el 14 de agosto de 2002 a favor de Alberto Federico Ravell; el 9 de octubre de 2002 a favor de las sedes donde se encuentran las antenas de uso de Globovisión; el 20 de octubre de 2002 y 10 de diciembre de 2002 a favor de las sedes de Globovisión.

**ANEXO 9.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo, Germán Mundaraín, recibido el 1 de febrero de 2002, mediante el cual se presenta denuncia por violación a los derechos humanos sobre la base de los mismos hechos descritos en la denuncia ante el Ministerio Público de 31 de enero de 2002. Asimismo solicitan el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH.

**ANEXO 10.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 13 de marzo de 2002, mediante el cual amplían la anterior denuncia. La nueva agresión que incluyen es la ocurrida el 18 de febrero de 2002.

**ANEXO 11.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 24 de abril de 2002, mediante el cual amplían la denuncia. La nueva agresión que incluyen es la ocurrida el 3 de abril de 2003.

- ANEXO 12.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 6 de agosto de 2002, mediante el cual consignan copia de la decisión de la CIDH de 29 de julio de 2002 mediante la cual se prorrogan por 6 meses las medidas cautelares.
- ANEXO 13.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, de 8 de julio de 2002 recibido el 9 de julio de 2002, mediante el cual alegan la falta de sustanciación de su denuncia ante esa autoridad, las dificultades de acceso al expediente, la gravedad de su situación y solicitan reunión personal con el Defensor.
- ANEXO 14.** Escrito dirigido al Defensor del Pueblo Germán Mundaraín, recibido el 24 de febrero de 2003, mediante el cual solicitan copia certificada del expediente de la denuncia presentada Anexo 22 y ampliada posteriormente.
- ANEXO 15.** Copia del expediente de diligencia de inspección judicial efectuada el 21 de marzo de 2003 en la Defensoría del Pueblo por solicitud de los peticionarios para tramitar el acceso al expediente sobre la denuncia presentada ante esa entidad.
- ANEXO 16.** Copia del expediente administrativo ante la Defensoría del Pueblo. En el expediente constan las citaciones y respectivas entrevistas de: Yesenia Balza; Richard López; Jhan Bernal; Mayela León; Felipe Lugo; Alfredo Peña Isaya; Aloys Marín; y Efraín Henríquez. También constan escritos y reiteraciones de adopción de medidas de protección ante las Alcaldías del Área Metropolitana de Caracas y los Gobernadores de los Estados. Asimismo consta auto de 24 de febrero de 2003, mediante el cual se decide que en vista de la falta de respuesta de estas autoridades, se somete al departamento jurídico la consideración sobre la viabilidad de presentar un recurso de amparo a favor de las víctimas.
- ANEXO 17.** Transcripción del discurso del Presidente de la República de 5 de octubre de 2001.
- ANEXO 18.** Transcripción del programa Aló Presidente edición correspondiente al 9 de enero de 2002.
- ANEXO 19.** Transcripción del programa Aló Presidente edición correspondiente al 9 de junio de 2002.
- ANEXO 20.** Transcripción del discurso del Presidente de la República de 18 de septiembre de 2002.
- ANEXO 21.** Transcripción de rueda de prensa afuera del Palacio Miraflores del Presidente de la República de 7 de diciembre de 2002.
- ANEXO 22.** Transcripción del discurso del Presidente de la República de 7 de diciembre de 2002.
- ANEXO 23.** Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 8 de diciembre de 2002
- ANEXO 24.** Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 15 de diciembre de 2002.
- ANEXO 25.** Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 12 de enero de 2003.

- ANEXO 26.** Transcripción de declaraciones del Ministro del Interior y Justicia de 10 de diciembre de 2002.
- ANEXO 27.** Copia del expediente de diligencia de inspección judicial efectuada el 16 de junio de 2003 en la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; en la Notaría Pública Sexta del Municipio de Chacao en el Estado Miranda; y en la Notaría Pública Novena del Municipio de Chacao en el Estado Miranda, en la que se da cuenta de las dificultades que encontraron las víctimas en las solicitudes de autenticación de poderes y declaraciones.
- ANEXO 28.** Escrito dirigido al Fiscal 68 del Área Metropolitana de Caracas de la Fiscalía General de la República mediante el cual reiteran y actualizan las agresiones de las cuales han sido objeto desde el año 2001 y solicitan información sobre el avance de las investigaciones de los hechos anteriormente denunciados.
- Los nuevos pronunciamientos del Presidente de la República que se incluyen en esta denuncia ante la Fiscalía son los de las siguientes fechas: 1º de agosto de 2003; 4 de agosto de 2003; 23 de agosto de 2003; 8 de octubre de 2003; 23 de octubre de 2003; 4 de noviembre de 2003; 7 de noviembre de 2003; 9 de noviembre de 2003; 12 de enero de 2004; 13 de febrero de 2004; 15 de febrero de 2004; 21 de marzo de 2004; 28 de marzo de 2004; 4 de abril de 2004; 11 de abril de 2004; 2 de mayo de 2004; 9 de mayo de 2004; 13 de junio de 2004; 27 de junio de 2004; 29 de junio de 2004; y 16 de agosto de 2004.
- Las agresiones físicas que adicionaron a esta denuncia son las ocurridas el 9 de agosto de 2003; 3 de diciembre de 2003; 18 de enero de 2004; 19 de febrero de 2004; 27 de febrero de 2004; 1º de marzo de 2004; y 29 de mayo de 2004.
- ANEXO 29.** Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 12 de noviembre de 2004 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en la sede del Ministerio de Defensa. En el video se observa la transmisión de la noticia según la cual el equipo de Globovisión fue impedido de acceder al lugar.
- ANEXO 30.** Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 28 de enero de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en el Fuerte Tiuna. En el video se observa la narración posterior del hecho.
- ANEXO 31.** Video en referencia al hecho de violencia contra el automóvil del equipo periodístico de Globovisión el 23 de enero de 2005 en la avenida Francisco de Miranda en Caracas. En el video se observa el daño a la latonería del vehículo.
- ANEXO 32.** Video en referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 17 de agosto de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en el Palacio Presidencial Miraflores. En el video se observa la narración vía telefónica de Mayela León sobre lo sucedido.
- ANEXO 33.** Video que contiene la grabación del discurso del Presidente de la República de 4 de octubre de 2005 en Cadena Nacional.

**ANEXO 34.** Video que contiene la grabación de los siguientes incidentes:

- En referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 15 de febrero de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en la entrada del Palacio Presidencial Miraflores. En el video se observa la transmisión en diferido de la noticia que intentaban cubrir vía microondas.
- En referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido el 16 de febrero de 2005 en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en la entrada del Palacio Presidencial Miraflores. En el video se observa a la periodista que encabezaba el equipo periodístico y que según lo señalado en el escrito de los peticionario era Ruth Villalba, narrando las dificultades para acceder a la fuente de información.
- En referencia a las dificultades en la cobertura de un evento el 11 de abril de 2005 por parte de un equipo periodístico de Globovisión encabezado por Mayela León en las inmediaciones del Puente Llaguno. En el video se observa al equipo periodístico intentando cubrir la noticia y los gritos proferidos por las personas a su alrededor para impedirlo.
- En referencia al impedimento de acceso a la fuente oficial de información ocurrido en fecha no determinada en perjuicio de un equipo periodístico de Globovisión en el Palacio de Justicia. En el video se observa que se limitó el paso a un sector del Palacio de Justicia a los medios de comunicación. Un periodista del diario El Nacional fue entrevistado y manifestó que días anteriores se había dado la orden por parte del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de que los medios de comunicación podrían realizar sus actividades en todas las zonas del Palacio de Justicia.

**ANEXO 35.** Transcripción de la entrevista del Presidente Hugo Chávez para el periódico *El Universal*, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol\\_art\\_12154A2.shtml](http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol_art_12154A2.shtml).

**ANEXO 36.** Transcripción del programa Aló Presidente # 171 edición correspondiente al 9 de noviembre de 2003, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo\\_Presidente\\_171.pdf](http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo_Presidente_171.pdf).

**ANEXO 37.** Transcripción del programa Aló Presidente # 182 edición correspondiente al 15 de febrero de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo\\_Presidente\\_182.pdf](http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo_Presidente_182.pdf).

**ANEXO 38.** Transcripción del programa Aló Presidente # 191 edición correspondiente al 9 de mayo de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.minci.gov.ve/alopresidente/16/6647/alpresidente\\_n191.html](http://www.minci.gov.ve/alopresidente/16/6647/alpresidente_n191.html).

**ANEXO 39.** Transcripción de una rueda de prensa correspondiente al 16 de agosto de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en <http://www.netzwerk-venezuela.de/inhalt/articulos/detail.php?nr=80&kategorie=articulos>.

- ANEXO 40.** Escrito del Estado venezolano de 25 de julio de 2005 recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2005, mediante el cual se indicó el estado de las investigaciones iniciadas el 18 de febrero de 2002, específicamente con relación a los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Carlos Quintero, Felipe Lugo, Efraín Henríquez, Janeth Carrasquilla y Joshua Torres.
- ANEXO 41.** Escrito del Estado venezolano de 23 de febrero de 2006, en el marco del procedimiento de medidas provisionales, mediante el cual informó que en la causa abierta por los hechos de 1º de marzo de 2004 en perjuicio de Carla Angola y Richard Alexis López, se había decretado el archivo fiscal.
- ANEXO 42.** Escrito del Estado venezolano de 29 de agosto de 2006, en el marco del procedimiento de medidas provisionales, mediante el cual se informó el estado de la causa abierta por los hechos en perjuicio de Alfredo José Peña, Efraín Henríquez, Carlos Quintero y Felipe Lugo. Asimismo se informó que en la causa abierta por los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2004 se había acordado el archivo fiscal. Con relación a la causa por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2004 en perjuicio de Martha Palma y Joshua Torres, informó que se había solicitado el sobreseimiento.
- ANEXO 43.** Escrito dirigido al Fiscal 50 Nacional con Competencia Plena de la Fiscalía General de la República presentado por una pluralidad de personas entre las cuales se encuentran las siguientes víctimas del caso: Martha Palma Troconis, Gabriela Perozo, Norberto Mazza, Oscar Núñez, José Natera, Mayela León, Guillermo Zuloaga Núñez, Alberto Federico Ravell y María Fernanda Flores. Mediante el escrito se reiteran las denuncias de agresiones verbales y físicas contra los periodistas, empleados, directivos y bienes de Globovisión desde agosto de 2001 y se presentan nuevas denuncias. En la copia anexada no consta la fecha de presentación del escrito. De los hechos narrados, el último es de fecha de 23 de septiembre de 2006.
- ANEXO 44.** Listado de personas que los representantes de las víctimas consideran como beneficiarios de las reparaciones.
- ANEXO 45.** *Currículum vitae* de Toby Mendel, perito ofrecido por la CIDH.
- ANEXO 46.** *Currículum vitae* de Javier Sierra, perito ofrecido por la CIDH.
- ANEXO 47.** Copias del poder de representación otorgado en favor de Alfredo Travieso Passios, Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez, María Verónica Espina Molina y Nelly Herrera Bond.
- ANEXO 48.** *Currículum vitae* de Jorge Santisteban, perito ofrecido por la CIDH.

261. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado venezolano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones y procesos judiciales adelantados en el ámbito interno en relación con los hechos materia del presente caso, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

262. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que se sirva incorporar al expediente del presente caso, una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de los

periodistas, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana Globovisión.

#### **B. Prueba testimonial**

263. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Mayela León Rodríguez, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; y el impedimento de acceso a fuentes oficiales de información; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Carla Angola Rodríguez, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Ana Karina Villalba, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Janeth Carrasquilla Villasmil, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Oscar Núñez Fuentes, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Wilmer Escalona Arnal, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Richard López Valle, quien declarara sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño laboral han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### **C. Prueba pericial**

264. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión experta de los siguientes peritos:

- Toby Mendel, quien presentará un peritaje sobre la normativa y jurisprudencia internacional relativa a los efectos que los actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidas por actores estatales y/o particulares, tienen sobre el ejercicio a la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Javier Sierra, quien presentará un peritaje sobre el efecto amedrentador que los actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidas por actores estatales y/o particulares, tienen sobre el ejercicio a la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Jorge Santisteban de Noriega, quien presentará un peritaje sobre el ejercicio de la profesión periodística en países cuyas autoridades mantienen un discurso crítico permanente contra los comunicadores sociales y personal asociado; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS**

265. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, John Power, Miguel Ángel Calzadilla, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Orlando Urdaneta, Edgar Hernández, Claudia Rojas Zea, José Natera, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez y José Inicarte, todos ellos empleados de la estación de

televisión venezolana Globovisión, así como Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell, accionistas y miembros del Directorio de Globovisión.

266. Con excepción de los señores Alfredo José Peña Isaya; Félix José Padilla Geromes; José Natera; Miguel Ángel Calzadilla; Orlando Urdaneta; Yesenia Thais Balza Bolívar; y Zullivan René Peña Hernández, las víctimas, han otorgado poderes de representación a los Abogados Alfredo Travieso Passios, Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez, María Verónica Espina Molina y Nelly Herrera Bond, para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta de los documentos cuyas copias se adjunta<sup>148</sup>. [REDACTED]

267. Los señores Alfredo José Peña Isaya; Félix José Padilla Geromes; José Natera; Miguel Ángel Calzadilla; Orlando Urdaneta; Yesenia Thais Balza Bolívar; y Zullivan René Peña Hernández aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte, en consecuencia, la CIDH en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asume provisionalmente la defensa de sus intereses.

Washington, D.C.  
12 de abril de 2007

---

<sup>148</sup> ANEXO 47, Copias de los Poderes de representación otorgados en favor de Ana Cristina Núñez, Margarita Escudero León, Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken, Nelly Herrera Bond y María Verónica Espina Molina.